



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

LA AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL REGIMEN DE
CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEL OSIPTEL, 2021

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

ANGEL CRISTIAN CALAPUJA URDAY
ORCID: 0009-0005-4126-6539

ASESOR

MG. WILFREDO HERBERT GORDILLO BRICEÑO
ORCID: 0000-0003-1464-5750

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DEL PROGRAMA

PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO
NACIONAL E INTERNACIONAL

LIMA, PERÚ, MARZO DEL 2024



CC BY

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

Esta licencia permite a otros distribuir, mezclar, ajustar y construir a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre que le sea reconocida la autoría de la creación original. Esta es la licencia más servicial de las ofrecidas. Recomendada para una máxima difusión y utilización de los materiales sujetos a la licencia.

Referencia bibliográfica

Calapuja Urday, A. C. (2023). *La ausencia del Principio de Legalidad en el régimen de calificación de infracciones del OSIPTEL, 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú.

HOJA DE METADATOS

Datos del autor	
Nombres y Apellidos	Angel Cristian Calapuja Urday
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	74976122
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0005-4126-6539
Datos del asesor	
Nombres y Apellidos	Wilfredo Herbert Gordillo Briceño
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08337343
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1464-5750
Datos del Jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y Apellidos	Yda Rosa Cabrera Cueto
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06076309
Secretario del jurado	
Nombres y Apellidos	Rafael Americo Torres Sotelo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	21812076
Vocal del Jurado	
Nombres y Apellidos	Luis Angel Espinoza Pajuelo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	10594662
Datos de la investigación	
Título de la investigación	La ausencia del Principio de Legalidad en el régimen de calificación de infracciones del OSIPTEL, 2021.
Línea de investigación Institucional	Persona, Sociedad, Empresa y Estado
Línea de investigación del Programa	Promoción y Defensa de los Derechos Humanos en el Ámbito Nacional e Internacional
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Lima, el jurado de sustentación de tesis conformado por: la DRA. YDA ROSA CABRERA CUETO como presidenta, el MAG. RAFAEL AMERICO TORRES SOTELO como secretario y el DR. LUIS ANGEL ESPINOZA PAJUELO como vocal, reunidos en acto público para dictaminar la tesis titulada:

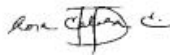
LA AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEL OSIPTEL, 2021

Presentado por el bachiller:

ANGEL CRISTIAN CALAPUJA URDAY

Para obtener el **Título Profesional de Abogado**; luego de escuchar la sustentación de la misma y resueltas las preguntas del jurado se procedió a la calificación individual, obteniendo el dictamen de **Aprobado - Bueno** con una calificación de **QUINCE (15)**.

En fe de lo cual firman los miembros del jurado, el 19 de marzo del 2024.



PRESIDENTE
DRA. YDA ROSA CABRERA
CUETO



SECRETARIO
MAG. RAFAEL AMERICO TORRES
SOTELO



VOCAL
DR. LUIS ANGEL ESPINOZA
PAJUELO

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo Wilfredo Herbert Gordillo Briceño docente de la Facultad de Derecho de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú, en mi condición de asesor de la tesis titulada:

LA AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL REGIMEN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEL OSIPTEL, 2021

Del bachiller Angel Cristian Calapuja Urday, certifico que la tesis tiene un índice de similitud de 13% verificable en el reporte de similitud del software Turnitin que se adjunta.

El suscrito revisó y analizó dicho reporte a lo que concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Autónoma del Perú.

Lima, 21 de marzo de 2024



Wilfredo Herbert Gordillo Briceño

DNI 08337343

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación es dedicado a mis padres Angel Calapuja y Roxana Urday por el apoyo incondicional brindado durante todo este tiempo, transmitirme sus valores, consejos y motivación en cada etapa universitaria.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, me gustaría agradecer a Dios por bendecirme en mi vida y estudios, por darme fuerzas para volver realidad mi sueño.

A la Universidad Autónoma del Perú por la oportunidad de concluir el proceso de formación académica a efectos de obtener el título profesional.

A mis padres y hermanos por la paciencia y su motivación constante para la obtención del título profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
LISTA DE TABLAS	5
LISTA DE FIGURAS.....	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO II METODOLOGÍA.....	57
2.1 Tipo y diseño de investigación	58
2.2 Escenario de estudio.....	60
2.3 Hipótesis	60
2.4 Participantes.....	61
2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	63
2.6 Procedimientos.....	63
2.7 Análisis de datos	64
2.8 Aspectos éticos	64
CAPÍTULO III RESULTADOS	65
CAPÍTULO IV DISCUSIÓN.....	82
CAPÍTULO V CONCLUSIONES	86
CAPÍTULO VI RECOMENDACIONES	89
REFERENCIAS	
ANEXOS	

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Pregunta 1.
Tabla 2	Interpretación de las respuestas de la pregunta 1.
Tabla 3	Pregunta 2.
Tabla 4	Interpretación de las respuestas de la pregunta 2.
Tabla 5	Pregunta 3.
Tabla 6	Interpretación de las respuestas de la pregunta 3.
Tabla 7	Pregunta 4.
Tabla 8	Interpretación de las respuestas de la pregunta 4.
Tabla 9	Pregunta 5.
Tabla 10	Interpretación de las respuestas de la pregunta 5.
Tabla 11	Pregunta 6.
Tabla 12	Interpretación de las respuestas de la pregunta 6.

LISTA DE FIGURAS

- Figura 1 Las 3 exigencias del Principio de Legalidad.
- Figura 2 Test de Razonabilidad.
- Figura 3 Requisitos de la Carta de Inicio.
- Figura 4 Supuesto categórico general y específicos.
- Figura 5 Muestra de la población, primer grupo.
- Figura 6 Muestra de la población, segundo grupo.

LA AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEL OSIPTEL, 2021

ANGEL CRISTIAN CALAPUJA URDAY

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

RESUMEN

Debido a la centralización del manejo de la regulación, fiscalización, sanción y normativo por parte de una Autoridad Administrativa requiere de una revisión exhaustiva. En ese sentido, la investigación tuvo como objetivo evaluar la ausencia de Legalidad del Régimen de Calificación de Infracciones en el ejercicio de la función sancionadora. Puesto que, está dirigida a la descalificación de las infracciones imputadas por el OSIPTEL, es decir, a la evaluación del nivel de afectación de forma instantánea por lo que, el objetivo busca responder a la siguiente interrogante: ¿De qué manera afecta la ausencia del Principio de legalidad en el Régimen de Calificación de Infracciones?; respecto a la metodología de la investigación se basó en el enfoque cualitativo y basado en la Teoría Fundamentada por ello, el instrumento fue la entrevista, la cual se realizó a especialistas en derecho administrativo para adicionar mayor credibilidad a la investigación. Por consiguiente, el trabajo de investigación buscó dejar en evidencia que, la calificación de las infracciones en forma instantánea conllevaría a la posibilidad de aplicar una sanción con mayor gravedad sin poder prever el impacto que conllevaría la aplicación de la consecuencia jurídica, es decir, sin uniformidad en la imposición de sanciones.

Palabras clave: principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y predictibilidad

**THE ABSENCE TO PRINCIPLE OF LAGALITY AND THE OSIPTEL INFRACTION
RATING REGIM, 2021**

ANGEL CRISTIAN CALAPUJA URDAY

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

ABSTRACT

Due to the centralization of the management of regulation inspection, sanction and regulations by an Administrative Authority, it requires an exhaustive review. In this sense, the objective of this investigation was to evaluate the absence of Legality of the Infringement Qualification Regime in the exercise of the sanctioning function. Since, it is aimed at the disqualification of the infractions imputed by the OSIPTEL, it's to say, at evaluation of the level of affectation instantly, therefore, the objective seeks to answer the following question: How does the absence of the Principal of legality affect the Offense Classification Regime? Regarding the research methodology, it was based on the qualitative approach and based on the Grounded Theory, therefore, the instrument was the interview, with specialists in administrative law to add greater credibility to the research. Consequently, the research work sought to make evident that the classification of the infractions instantly would lead to the possibility of applying a more serious sanction without being able to foresee the impact that the application of the legal consequence would entail, that is, without uniformity in the imposition of sanctions.

Keywords: principle of legality, tipicity, reasonability and predictability

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación fue desarrollado con el objetivo de plantear una perspectiva jurídica en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente en atención al Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL.

Toda vez que, el nuevo régimen de la autoridad fiscalizadora de los servicios públicos de telecomunicaciones se encuentra ejerciendo la función tipificadora sin respeto a los principios que demarcan y guían la interpretación de las normas aplicables para el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

Esto es debido a que a través de la publicación del nuevo régimen el Órgano regulador de las Telecomunicaciones, se evidencio un manejo centralizado y parcializado de la función normativa y punitiva del estado, es decir, la autoridad administrativa actúa como legisladora y sancionadora en el ámbito administrativo.

En atención a dicha situación el trabajo de investigación se centró en determinar en qué manera el Régimen de Calificación de Infracciones carece de Legalidad, puesto que, conlleva a la descalificación de las conductas infractoras establecidas por el regulador.

En otras palabras, la calificación instantánea y la aplicación de sanciones que no necesariamente puede coincidir con la aplicación de sanciones que – antes de la modificación eran aplicables – con aquellos que se identifiquen y apliquen con posterioridad a la publicación y vigencia del cuerpo normativo, lo cual denotó una contravención al Principio de Predictibilidad. Asimismo, se colige la falta de uniformidad y razonabilidad que conlleva la evaluación y graduación de una supuesta afectación, aun cuando el procedimiento administrativo sancionador no se ha iniciado y, una posible tendencia punitiva por parte de la Administración.

Ante ello, el trabajo de investigación se dividió en seis capítulos, en los cuales se desarrolló lo siguiente: capítulo I, la introducción al tema de investigación. El

capítulo II, se expuso la metodología empleada para la tesis, por lo que, incluyo el tipo y diseño de la investigación, descripción del escenario de la investigación, hipótesis aplicada al problema planteado, características de los participantes, técnicas e instrumentos de investigación para su consecuente procesamiento el cual incluyó el modo de recolección y categorización; por último, los criterios empleados para asegurar la calidad y la ética de la investigación. En cuanto al capítulo III, contiene los resultados para el desarrollo del análisis e interpretación de cada uno de los datos obtenidos; por ello, se divide en: los resultados descriptivos e inferenciales, resultados descriptivos de las dimensiones con las variables y la contrastación de la hipótesis. Sobre el capítulo IV, contiene las discusiones referidos a la explicación y exposición de los resultados con las teorías, enfoques y antecedentes. Respecto al capítulo V, contiene las conclusiones referidos a las consideraciones finales. Sobre el capítulo VI, se expuso las recomendaciones de la investigación obtenidas a consecuencia de la información proporcionada. Por último, se enumeraron las referencias empleadas y los anexos que sirvieron de apoyo al desarrollo.

Aunado a ello, la tesis se realizó en base a una realidad problemática, esta fue desarrollada en vista al cambio normativo referido a la calificación y aplicación de una sanción prevista en el Régimen de Calificación de Infracciones aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTEL, mediante el nuevo reglamento planteo un cambio referido a la calificación de infracciones y posterior aplicación de las sanciones previstas en la norma para el nivel de afectación atribuida.

Se tomó el referido cambio normativo como ejemplo de la función tipificadora del OSIPTEL en medida que, es parte de la obligación de la entidad administrativa de determinar las sanciones que correspondieran establecer por la comisión de hechos

calificados como infracción, es decir, la facultad que tiene de determinar las consecuencias jurídicas aplicables a dichos incumplimientos.

Siguiendo esa línea, el primer apartado del Régimen de Calificación de Infracciones, evaluado, establece dos consecuencias previstas para la comisión de los ilícitos, la multa y amonestación. Nótese que ambas ya son reconocidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL; por lo que, no se planteó su modificación; todo lo contrario, se seguiría aplicando las multas y amonestaciones de acuerdo a la calificación otorgada a la infracción.

Sin embargo, en el artículo 3 del Régimen de Calificación de Infracciones, objeto de evaluación de la tesis, norma la capacidad del regulador de las telecomunicaciones a calificar las infracciones de forma posterior a la comisión de estas y con ello, la posible aplicación de sanciones de menor o mayor afectación para el administrado infractor.

Con este acto, genera un impacto a la predictibilidad de los actos que realice el órgano de línea del regulador al plantearse situaciones en donde haya conductas calificadas como ilícitos administrativos ante este, pero, sin encontrarse debidamente calificadas o encasilladas en los niveles expuestos. Lo que conlleva al desconocimiento de los administrados sobre las sanciones aplicables a los ilícitos administrativos que incurran.

Ahora bien, en el trabajo de investigación se consideró que la problemática de la investigación es uno especializado en la regulación de los servicios públicos, la capacidad tipificadora y la afectación a la facultad punitiva que, para el caso, el OSIPTEL emplea para castigar el incumplimiento de la norma por parte de las Empresas Operadoras; es de relevante importancia determinar y entender el sentido

del cambio normativo ejecutado por el regulador más aún, si, conlleva a la derogación de la calificación de aquellas conductas que contravienen las obligaciones y, que, el regulador considere su recriminación administrativa.

Siendo así, también se desarrolló el ámbito teórico, resultando necesario la evaluación jurídica al fenómeno de descalificación de infracciones y aplicación de sanciones más lesivos para el administrado. Asimismo, de la afectación directa a la aplicación de sanciones y su ejecución en tanto, afecta a la gradualidad de la sanción y en el plazo prescriptorio.

Así también, toda investigación debe encontrarse dirigida a desarrollar una solución o proponer estrategias que conlleven a resolverlo. En atención a ello, el objetivo del trabajo de investigación fue aportar aspectos valorativos a la evaluación de la calificación de los hechos verificados como consecuencia del ejercicio de la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora del OSIPTEL.

Además, sobre la metodología, la investigación se realizó en base a antecedentes jurisprudenciales y doctrinales a efectos de evaluar la legalidad de la descalificación de infracciones y posterior, calificación instantánea con la carta de intento. De igual modo, la afectación directa de la descalificación a la gradualidad de la infracción con la aplicación de la sanción y la falta de predictibilidad en la que contraviene.

Considerando ello, el trabajo de investigación siguió un carácter cualitativo en tanto se realizó bajo la metodología de tipo básica, la cual se encuentra dirigida a la recopilación de información para crear bases de conocimiento; además, bajo un nivel exploratorio debido a que, considera un acercamiento científico a un problema, aplicado al cuestionamiento de la legalidad en el Nuevo Régimen de Calificación de Infracciones.

En cuanto al método, se empleó el inductivo, ya que generó una conclusión general partiendo de la valoración de premisas. El diseño del trabajo de investigación fue la teoría fundamentada por cuanto, persigue teorizar sobre problemas concretos, aplicado a una población sobre quien se realizó la consulta son los abogados especialistas en regulación de servicios públicos y Derecho Administrativo para ello, la muestra es de 6 abogados especialistas. Por último, la técnica empleada será la entrevista y análisis documental, empleando como instrumento la guía de entrevista.

También, el trabajo de investigación persiguió objetivos, siendo el objetivo principal el analizar la ausencia del Principio de Legalidad en el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL, 2021.

Aunado a ello, la tesis persiguió tres objetivos específicos, los cuales son: determinar cómo influye la función Tipificadora en el Régimen de Calificación de Infracciones, determinar la valoración del Principio de Razonabilidad en el Régimen de Calificación de Infracciones y determinar el aspecto el Principio de Predictibilidad en el Régimen de Calificación de Infracciones.

No obstante, es de resaltar que en el proceso de investigación se presentaron limitaciones desde la ejecución de entrevistas realizadas a especialistas en materia de derecho de Regulación de Servicios Públicos y Telecomunicaciones hasta el tiempo tomado para la realización del trabajo de investigación en tanto, fue reducido.

El primero fue la limitación temporal, se realizó dentro de los plazos conferidos y convenidos con el asesor. El tiempo acordado con los especialistas legales que con diligencia aceptaron la entrevista y demostraron un significativo interés para el desarrollo de la investigación a efectos de, esclarecer las cualidades y consecuencias. Aunado a ello, la Séptima Disposición Transitoria de la Norma aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2021-CD/OSIPTEL, suspende su aplicación

por un tiempo de 10 meses de publicado en el peruano, lo que conlleva a que su aplicación date desde el 2022.

Segundo, la limitación económica, referidos al financiamiento para el asesor de tesis quien llevo a su cargo el desarrollo de la tesis, la obtención de libros virtuales y físicos e instrumentos tecnológicos para el desarrollo de la misma. En cuanto a la asesoría, fueron realizadas de forma virtual por los protocolos de seguridad brindados por razones de pandemia por el Covid-19. Por último, gastos consecuentes al transporte y alimentación para el sustento del tiempo.

Por último, las fuentes bibliográficas empleadas en la investigación, empleados en formato físico y virtual, apoyo en tesis exhibidas en los repositorios de las diferentes universidades a nivel nación e internacional; además, de los pronunciamientos de autoridades jurisdiccionales y doctrinarios especialistas en el tema desarrollado.

Ahora bien, conforme se mencionó en el párrafo precedente, el trabajo de investigación se sustentó en antecedentes internacionales y nacionales; es decir, existen trabajos académicos que reconocen la obligación de la identificación de las sanciones.

Por lo cual, partiendo de los antecedentes internacionales, Henaó (2017) alegó en su trabajo de investigación que:

La aplicación de una norma en blanco o general es perjudicial para la empresa o persona natural que se encuentra sometida a la potestad sancionadora en tanto vulnera el derecho al debido procedimiento por la ausencia de tipicidad, lo que conlleva a una amplia discrecionalidad por parte del operador administrativo, una cartelización. Además, si bien los bienes jurídicos

protegidos en el ámbito administrativo son distintos a los protegidos en el ámbito penal, no exculpa o sirve de pretexto la ausencia de esfuerzo del legislador o de quien lo aplique la determinación de la sanción. (pp. 41-42)

Conforme a lo manifestado por Henao la función del legislador en la identificación del ilícito administrativo y la consecuencia administrativa prevista como sanción es vigente y latente en el desarrollo de las funciones del legislador y de la entidad que se encuentra revestida de la función tipificadora.

Puesto que, la ausencia de la identificación de la infracción y sanción, que también se materializa con la correlación entre ambas, implica la vulneración a los parámetros que rige el Procedimiento Administrativo Sancionador; es decir, el debido procedimiento. Debido, a la ausencia del ilícito administrativo y de la medida punitiva.

Asimismo, para Gutiérrez (2022), en su trabajo de investigación, señaló que:

El legislador debe de comprender como parte de sus obligaciones las de determinar sanciones, definir clara e inequívocamente las sanciones a aplicarse a cada infracción; de igual forma, los criterios que sirven para la determinación del quantum de cada caso en concreto. El detonante para esta exigencia es que la sanción en el régimen cambiario sancionatorio es indeterminada aun cuando en la jurisprudencia exige y califica de indispensable la tipificación de la sanción como garantía del Principio de Legalidad. Puesto que, de lo contrario, la posición del administrado se vería sometido a la potestad sancionadora y a una amplia discrecionalidad. (pp. 42-43)

De acuerdo a lo sostenido por Gutiérrez, para el ejercicio de la potestad sancionadora, el legislador no solo se encuentra obligado a determinar la sanción

sino, extiende la obligación al punto de determinar la sanción aplicable a la infracción cometida, en otras palabras, la correlación entre la afectación legítima ejercida por el representante del estado y la conducta reprochable administrativamente.

Esto pues, a efectos de respetar los principios que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador –claramente conectados con la Legalidad– y los derechos reconocidos a quienes se ven sometidos en el desarrollo de procedimientos sancionadores.

Aunado a ello, sostiene que la aplicación de una tipicidad blanda o indeterminada colocaría al administrado en una posición desfavorable, sometido a una holgada discrecionalidad de la entidad. Esto se entiende, como la actuación de la carta libre a la Entidad para actuar.

Aunado a ello, Gutiérrez (2022) también sostuvo en su trabajo de investigación que:

La imposición de una sanción y la graduación de esta, que se encuentren motivados por criterios propios de la entidad, además de avaladas, y/o habilita un alto nivel de discrecionalidad que contraviene las garantías del debido proceso. Siendo que, para el presente caso, la sanción se encuentra sujeta a los límites establecidos en el debido proceso. (p. 59)

Por lo citado, aduce que la determinación y graduación de la sanción se encuentran exclusivamente motivados por la entidad, en este caso la entidad que aplica, no solo puede conllevar a una discrecionalidad exagerada sino, a una arbitrariedad que deviene en una falta a las garantías del debido proceso.

Por último, García (2022) en la tesis elaborada para la obtención del título de Magister, concluyó que:

Las conductas calificadas como ilícitos administrativos y los males, que la autoridad está facultada a imponer por su comisión, inherentes al poder sancionador, deben ser anteriores, precisas y predecibles en relación al concepto. Esto es debido a que todos los actos ejecutados por la Autoridad administrativa no sean arbitrarios, irracionales o inmotivadas; ello, argumentado en el principio de tipicidad. Además, de manera complementaria se encuentra el principio de seguridad jurídica en el ámbito de certeza en tanto los derechos y deberes otorgados a los particulares adecuen y/o ajusten sus acciones, así como; predecir las reacciones y actuaciones de las instituciones públicas. (p. 63)

Respecto a la cita, resaltó que la tipicidad no solo significa la clara definición de las conductas calificadas como infracciones habida cuenta que, debe calificar correctamente la conducta imputada y subsumir a los elementos objetivos y subjetivos que contengan a efectos de verificar de que se hayan producido en el caso concreto; así como, la identificación de las sanciones que pueda aplicar la Autoridad Administrativa en el PAS para cada caso concreto.

Sino que, significa la delimitación de la potestad sancionadora de la Autoridad en tanto, delimita la capacidad de imputar conductas y de aplicar sanciones previstas en la Ley, el tiempo y modo para la identificación de los males a imputar.

Asimismo, de los parámetros preestablecidos para el ejercicio de la potestad sancionadora esto es, adicional a lo expresado anteriormente, el respeto a los principios generales y especiales que rigen el PAS como la predictibilidad, tipicidad, razonabilidad y debido procedimiento.

Por otro lado, en cuanto a los antecedentes nacionales, se obtuvo que existen trabajos de investigación destinados a resaltar la obligación de la Autoridad Administrativa de identificar no solo el ilícito administrativo sino, la consecuencia administrativa.

A su vez, enfatizar el procedimiento que debe de seguir la imposición de la sanción para que esta sea impuesta a aquel administrado que incurrió en la comisión de una infracción, por lo que, se estaría tratando sobre los derechos que recaen en los infractores.

En primer lugar, Delgado (2021) en su tesis sobre la "*Tipificación reglamentaria como manifestación de la Tipicidad en el Marco del Procedimiento Administrativo Sancionador*", se pronunció sobre la identificación de la infracción y la sanción manifestando que:

El Principio de Legalidad que regula el PAS, entabla la regulación normativa lo que conlleva a evitar una discrecionalidad desmesurada en la identificación de conductas ilícitas y sanciones, es decir, la previsión de ellas. Mientras que, el Principio de Tipicidad y Taxatividad se encuentra dirigido a la plena identificación y determinación. (pp. 12–13)

De acuerdo a lo señalado, se infiere que el Principio de Legalidad es el primer paso o primera definición para la identificación de la sanción aplicable a la conducta reprochable administrativamente debido a que, exige la identificación de las sanciones que serán empleadas por la Administración a fin de mitigar u desalentar la comisión de conductas que alteren el desarrollo normal de una actividad regulada.

El segundo paso, es el Principio de Tipicidad, donde exige al Legislador o a la Administración, en caso se configure una excepción, la identificación de la sanción

aplicable por la comisión de una determinada infracción, es decir, a la correlación inequívoca entre la conducta reprochable y la sanción aplicable.

Así también, Serva (2017), en su tesis, señaló que los referidos principios no son iguales, dado que:

Si bien ambos principios están dirigidos a mitigar la discrecionalidad de la Administración en el ejercicio de su función sancionadora. La tipicidad se diferencia, ya que se encuentra dirigido a definir la conducta que el ordenamiento jurídico considera ser reprimida; asimismo, las sanciones con la mayor precisión posible. (p. 16)

De acuerdo a lo indicado por ambos autores, el Principio de Tipicidad se encuentra recogida como aquella obligación del Legislador o la Administración de identificar exhaustivamente la conducta ilícita administrativa y la correspondiente sanción a fin de reducir la discrecionalidad en la actuación efectuada por la Autoridad Administrativa.

En el mismo sentido, Tejada (2019) en su tesis empleada para la obtención del título de abogada, adicionó que la Tipicidad no es solo un Principio rector, debido a que:

El principio de Tipicidad tiene una fuente Constitucional contemplado en el literal 24 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993, y que regla el derecho penal y administrativo; asimismo, otorga garantías a los administrados que se encuentran supervisados o fiscalizados por la autoridad administrativa competente. Todo ello, a fin de evitar una discrecionalidad abusiva o posible abuso de poder por parte de la autoridad competente. Además, que, este principio, a diferencia de los contemplado en el derecho penal, permite a la

administración la tipificación de las faltas y la respectiva sanción a través de reglamentos y en ambos casos, es exigible la rigurosidad formal que no favorezca a la potestad sancionadora ni a los intereses públicos. (p. 35)

Conforme a lo expuesto por el autor, el principio de tipicidad no solo es un pilar o fuente de interpretación para la administración sino, es un derecho de rango constitucional del cual gozan las personas y que, además, constituye una obligación de la Administración Pública a respetarla.

A tal punto que, restringe a la Administración la posibilidad de calificar conductas como ilícitos administrativos e identificar las sanciones que se aplicaran a los administrados por la comisión de una de las conductas reprochables por ellas y, sometiéndola, a una excepción establecida en una norma con rango de Ley y de manera excepcional a través de un Reglamento.

Asimismo, manifiesta que independientemente de la rama del derecho en la que se aplique el Principio de Tipicidad, este exigirá la exhaustiva determinación de la conducta ilícita y sanción aplicable al caso y plantearla a través de un cuerpo normativo que, puede ser un Reglamento o Ley.

Por consiguiente, la tipicidad, en palabras de Rodríguez (2019) desarrollado en su trabajo de investigación, es: “La predeterminación del tipo infractor, las sanciones y la correlación entre estas dos” (p. 129).

De igual modo, Chamilco (2018) en su trabajo de investigación se pronuncia sobre este principio, aduciendo que:

El subprincipio de Tipicidad o Taxatividad es una concreción del Principio de Legalidad respecto a los límites aplicables al legislador, a efectos que las prohibiciones sean redactas con un nivel de suficiencia que cualquier

ciudadano de educación básica comprenda lo establecido en la disposición legal, en tanto, la falta de determinación u precisión conllevaría a la aplicación inconstitucional de una sanción. (pp. 22-23)

Conforme a la conclusión extraída, se infiere que, de igual modo a los anteriores trabajos de investigación, la determinación que exige el principio de Tipicidad no solo se encuentra dirigida a la determinación de la conducta típica sino, a la identificación de la sanción, las cuales deberán ser plenamente reconocidas por aquellos sujetos que se encuentran afectos a la aplicación de las penas administrativas.

Esto, a fin de delimitar la actuación discrecional de la Administración en el desarrollo de las funciones punitivas atribuidas. Así también, enfatiza las limitaciones demarcadas por el ordenamiento jurídico bajo el cual se encuentra la Administración.

Este hecho repercute en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador dado que, limita y somete la actuación de la Autoridad Administrativa al ordenamiento jurídico a fin que no exista arbitrariedad por parte de aquel que posee la función sancionadora.

Ahora bien, conforme se detalló en los párrafos precedentes, el principio de Legalidad y Tipicidad crean seguridad al administrado habida cuenta, por un lado, las facultades, conductas y sanciones se encuentran descritas inequívocamente en la Ley y, excepcionalmente, en caso de la tipicidad, dentro de un reglamento que es empleada por la Autoridad Administrativa.

Esto plantea que, la actuación de la Autoridad Administrativa se encuentra dirigida a aplicar solo aquellas sanciones que la norma prevea el ilícito, es decir, una

sumisión al ordenamiento jurídico o de aplicador de la norma, no solo ello, sino una actuación previsible.

Al respecto, Rodríguez (2019) también se pronuncia sobre la actuación de la Autoridad Administrativa manifestando que:

El ejercicio de los poderes del estado por parte de la Administración no debe de defraudar y contravenir el marco legal aplicable al caso y a la previsión legítimamente generados por la actuación recurrente en casos con un igual requerimiento. Por lo cual, la Administración no puede variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (pp. 97–98)

En relación con lo manifestado por Rodríguez, asevera que la obligación de la Autoridad Administrativa a emplear el mismo criterio para aquellos casos que con anterioridad se han resuelto y tengan un tema igual o similar. Dado que, la actuación de la Administración debe ser coherente y concordante entre la actuación anterior con aquella que esta por realizar.

A tal efecto, la concordancia señalada no es más que el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, principio que guía la actuación de la Administración y el sentido que tomará la tramitación de todos los procedimientos administrativos, esto incluye, la predictibilidad de la sanción imputada.

En cuanto a la predictibilidad de la imposición de la sanción, López (2017) en su tesis para optar el título de Abogado adujo que:

Toda Autoridad Administrativa que impone una sanción como consecuencia de la comisión de una conducta típica debe de concretarse previa observancia del P. de Predictibilidad y Razonabilidad según lo establecido en el TUO de la

LPAG y precedentes del máximo intérprete de la Constitución a fin de, otorgar predictibilidad en la motivación y el segundo en la sanción. (pp. 194–195)

Lo cual, en ningún caso debe confundirse con el Precedente de Observancia Obligatoria en tanto, este se encuentra sujeto a una resolución; en cambio, la predictibilidad – que sin tener la calificación de precedente – empieza a surtir un efecto jurídico por el actuar de aquel personaje competente, lo que trae consigo la generación de la confianza legítima (Alvites, 2015).

En tal sentido, la autoridad sancionadora aplica el mal administrativo con previa fijación del principio de Predictibilidad y Razonabilidad en tanto, para ambos casos debe de existir la previsión de la motivación y la debida proporción de la sanción imputada por la comisión de un ilícito administrativo.

Dicho de otro modo, la Autoridad debe de prever la motivación y la sanción a tal punto que el administrado pueda prever el motivo, fundamento de la imposición y la consecuencia administrativa a imponer.

Aquí se identifica el tercer paso, para la determinación exacta de la sanción a imponer, esta es la Razonabilidad, puesto que no solo se debate si la norma prevé la sanción o sanciones aplicables a un tipo de ilícito sino, a cuál de los tipos de sanciones o el nivel de afectación de la sanción utilizara la Autoridad Resolutiva para castigar la comisión de una infracción.

Por otro lado, en cuanto a las bases teóricas aplicadas en la investigación, se emplearon los pronunciamientos de autoridades jurisdiccionales y de doctrinarios con amplio conocimiento en el tema.

En esa línea, para la primera categoría del trabajo de investigación, referido al principio de Legalidad, es necesario fijar que el cuestionamiento a la actuación del

OSIPTEL respecto a la regulación empleada en el mercado de las telecomunicaciones. Entiéndase como regulación como el reiterante acto sostenido y dirigido variar el común comportamiento de terceros a conductas típicas a fin de generar un resultado previsible que involucra la actividad normativa, obtención de datos y la mencionada alteración de del comportamiento (Baldwin, R.; Cave, M. y Lodge, M., 2012).

Aunado a ello, puede entenderse como la solemnidad jurídica burocrática ex ante de o del conjunto de normas, el monitoreo y comportamiento renuente pasivo para con las normas por parte de los agentes sociales, empresariales y políticos sobre aquellos actores sociales, empresariales y políticos (Levi-Faur, 2011). Es decir, el estado elabora reglas formales e informales, supervisa las reglas y el cumplimiento de estas (Levi-Faur, 2013).

Bajo el objetivo de alcanzar un mercado eficiente y sostenible desde un corto plazo hasta un largo plazo, simular un mercado competitivo y promover el crecimiento del mercado. De igual manera, motiva la legalidad en los derechos de los particulares y el desarrollo de sus actividades (Hofmann, H.; Rowe, G. & Turk, A., 2011).

Ahora bien, bajo esa premisa se tiene al principio de Legalidad que, conforme el numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, los procedimientos administrativos, establecidos en la mencionada normativa, son sustentadas por los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Impulso de oficio, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo, Presunción de veracidad, Buena Fe Procedimental, Celeridad, Eficacia, Verdad material, Participación, Simplicidad, Uniformidad, Predictibilidad o Confianza legítima, Privilegio de controles posteriores, Legítimo poder, Responsabilidad y Acceso permanente; así como, otros principios generales del derecho administrativo.

De acuerdo a ello, se colige que los principios establecidos en el primer capítulo del TUO de la LPAG serán inherentes a los diferentes procedimientos administrativos tramitados en las entidades públicas; además, serán empleados hasta en aquellos procedimientos especiales. Pues, así como lo demarca Saldaña (2021) se entiende que los principios administrativos:

Los principios administrativos no se encuentran circunscritos o determinados, todo lo contrario, poseen dinamismo que permiten ser aplicables a todas las formas de actuación de las Autoridades Administrativas en tanto, conservan el sentido del legislador y, a su vez, son pasibles de adaptarse a las situaciones que puedan presentarse en el quehacer estatal. (p. 188)

De la misma manera, para el plano internacional –esto es el caso europeo– el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resalta que, dentro de otros principios, el Principio de legalidad, proporcionalidad, seguridad, expectativas legítimas es el núcleo del Derecho Administrativo (Schwarze, 2011).

En atención a lo citado, se puede inferir que los principios son de necesaria observancia y aplicación para el desarrollo de los procedimientos administrativos en tanto, en ellos se refleja el sentido y sustento que debe seguir la aplicación de los artículos, es el TUO de la LPAG y la normativa especial que regulan el desarrollo del PAS tramitado por el OSIPTEL.

Asimismo, en relación a estos principios, es de resaltar que los mismos son flexibles y generales con la finalidad de ser aplicables a las casuísticas comúnmente ocurridas hasta aquellas peculiares; es decir, que sean aplicables a los casos que se plantearan ante la Administración.

En ese mismo sentido, Molina (2001) también concluye que los principios son:

Los principios son fundamentales y constituyen columnas u pilares del Derecho, hasta las sub-ramas que se deriven de está informando y, a la vez, creando un mecanismo que evite lagunas jurídicas hasta el punto que su inobservancia signifique un acto arbitrario. (pp. 262-263)

Ahora bien, para el trabajo de investigación, y en razón a lo establecido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019) en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG el principio de Legalidad se impone a las autoridades administrativas con la finalidad que adecuen su actuación a las disposiciones previstas en la Constitución, leyes y derecho.

Al respecto, el profesor Morón (2020a) sostiene que: “La legalidad debe de entenderse como la obligación de mantener la formalidad de fondo y teleológico a la juridicidad debido a la imposición del constitucionalismo” (p. 79).

Adicionalmente, Morón (2020a) afirma que:

Todos los agentes públicos deben de motivar sus acciones, decisorias y/o consultivas en el marco jurídico vigente, en otras palabras, que la acción administrativa a realizar se derive de un precepto jurídico cuyo valor es indisponible e irrenunciable y mucho menos transigible. Debido a que, sus aptitudes son identificados por el derecho adjetivo y marginados por estos. (p. 81)

En referencia a lo citado, se infiere que el Principio de Legalidad es el principio fundamental dentro del Derecho Administrativo por ser la columna vertebral de la actuación administrativa (Molina, 2001).

Por ello, y en atención a las posiciones citadas, se puede decir que, la doctrina respalda la postura del principio de Legalidad como una regla general que somete a

la actuación administrativa de las entidades públicas a una regla de preexistencia del derecho y respeto de esta, así como, de su motivación.

En otras palabras, la existencia del principio de Legalidad, es un claro ejemplo del Estado de Derecho debido a que, los representantes de las entidades públicas que ejerzan una función administrativa solo pueden ejecutar sus acciones sobre aquellas situaciones a las que, mediante norma, se le concedan la competencia; por lo cual, la norma debe de servir como fundamento.

Asimismo, es de resaltar que el principio de Legalidad no solo significa la obligación de subordinación de los representantes de las entidades públicas a la norma y de su empleo para la motivación en sus acciones. Sino, como un derecho exigible por los administrados puesto que, conforme indica Fraga (1992):

Los administrados tienen la facultad de exigir a la Administración Pública que sus funciones se encuentren en armonía a las normas y, por consiguiente, los actos realizados sean emitidos por órganos competentes y bajo las formalidades prescritas en la norma, de igual manera su motivo, finalidad y contenido sean concordantes con las leyes. (p. 111)

De acuerdo con lo mencionado párrafos atrás, el referido principio se encuentra inmerso en los procedimientos administrativos seguidos en las entidades públicas como es el caso del Procedimiento Administrativo Sancionador, donde también se encuentra inmerso, pero, se ve reflejado como un principio especializado para el desarrollo de la potestad sancionadora que, también, es aplicable por el gran campo de aplicación del P. de Legalidad.

Aunado a lo expresado, respecto al principio en la potestad sancionadora, el Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional, 2003) afirma que: “Los principios de

Legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros son principios básicos que no son exclusivos del derecho penal, todo lo contrario, también son aplicables al derecho administrativo sancionador.” (p. 4)

En ese sentido, tanto los principios como los matices que se pueden desprender de ellos son aplicables al Derecho Penal, así como, al Derecho Administrativo Sancionador en cuanto sea aplicable.

Esto, debido a que el *Ius Puniendi* del estado es el poder que justifica la aplicación de penas o sanciones; en otras palabras, es la fuente del cual se desprende la facultad de aplicar consecuencias legales previstos en el Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador.

En esa línea, es posible aseverar que la Potestad Sancionadora referida a la determinación de la sanción se encuentra naturalmente relacionado al Principio de Legalidad en tanto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019) en su artículo 249 del TUO de la LPAG registra al principio de Legalidad como un principio rector del procedimiento sancionador, estableciendo lo siguiente: “La facultad sancionadora es atribuible mediante norma con rango de ley al igual que las consecuencias administrativas aplicables a los administrados” (p. 52).

Del citado artículo, se puede señalar que tiene dos acepciones; el primero señala que la potestad sancionadora se atribuye mediante norma con rango de ley. Bajo esa premisa, se infiere que una entidad pública es competente para el ejercicio de la potestad sancionadora cuando interviene previamente una ley que delegue la función sancionadora a las autoridades administrativas a fin de ejercer válida y eficazmente el poder punitivo del Estado.

En otras palabras, estipula un sometimiento de la entidad pública al ordenamiento jurídico para el desarrollo del PAS, es decir, una subordinación. Este hecho trae a la luz, con mayor claridad la relación del Principio de Legalidad desarrollado en el PAS con el principio de Legalidad General.

En relación a lo detallado, concordamos con Martínez (2008) al concluir que el desarrollo del PAS es necesario y concordante con la labor del estado en tanto, es una carga inherente del estado en función al cumplimiento del interés público referido al desarrollo de las actividades privadas referido al cumplimiento de los estándares determinados por la autoridad competente.

Así también, para el profesor Morón (2020b) a través de su tesis considera que el Principio de Legalidad se define en:

Se define en dos tesis, la primera, el alcance mínimo del principio de legalidad, a través de esta tesis se concede la libertad de la autoridad administrativa de expedir contenidos que no sean contrarios y/o incompatibles con las normas legales a fin que, no contravengan o infrinjan el marco jurídico vigente. La segunda tesis, la noción máxima, expresa que los actos administrativos sigan el procedimiento previsto y el contenido sea construido de acuerdo a la ley. (pp. 398-399)

Bajo el enfoque de esta doctrina, el alcance mínimo, se entiende que el principio de legalidad, dentro del marco de la actuación de la Administración Pública se encuentra sujeta a la fijación obligatoria y coactiva de las normas preexistentes en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, bajo el enfoque de noción máxima, tenga un contenido que se encuentre en armonía con las disposiciones normativas que rijan toda la actuación administrativa.

En sintonía con lo expresa por el profesor Morón Urbina, nuestro Tribunal Constitucional (2012) infiere que: “La Administración Pública tiene la obligación de observar y seguir el lineamiento que demarcan los principios que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador dado que, garantizan los derechos mínimos de los administrados” (p. 20).

Siendo así, se infiere que la actuación administrativa debe someterse y encontrarse dentro de las facultades atribuidas por ley, para en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador. Dicho en otras palabras, deben entenderse como una transformación que interactúa con otras transformaciones – estado de derecho– (Levi-Faur, *The Welfare State: A Regulatory Perspective*, 2014).

En síntesis, es un derecho del administrado para con el ejercicio de la función punitiva del estado y una obligación para la autoridad administrativa a seguir y ejercer sus funciones dentro de las competencias delegadas, con mayor énfasis, cuando el desarrollo del mencionado procedimiento administrativo especial puede devenir en la grave afectación del patrimonio u derechos.

Por otro lado, en cuanto a la segunda acepción referido a la determinación de la sanción, estipula necesario que el legislador identifique previamente las consecuencias administrativas previstas por la comisión de conductas infractoras establecidas por el Legislador o la entidad pública competente.

Bajo esa línea, podemos indicar que está referido al requisito de reserva de ley bajo el enfoque de la identificación de la sanción aplicable cuando la autoridad competente concluya declarar la responsabilidad administrativa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2007) también expresa la obligación de la autoridad administrativa a emplear sanciones que estén correctamente identificados mediante norma con rango de ley. Por ello, se puede señalar que las autoridades administrativas tienen un rol natural de aplicador de los diferentes tipos de sanciones.

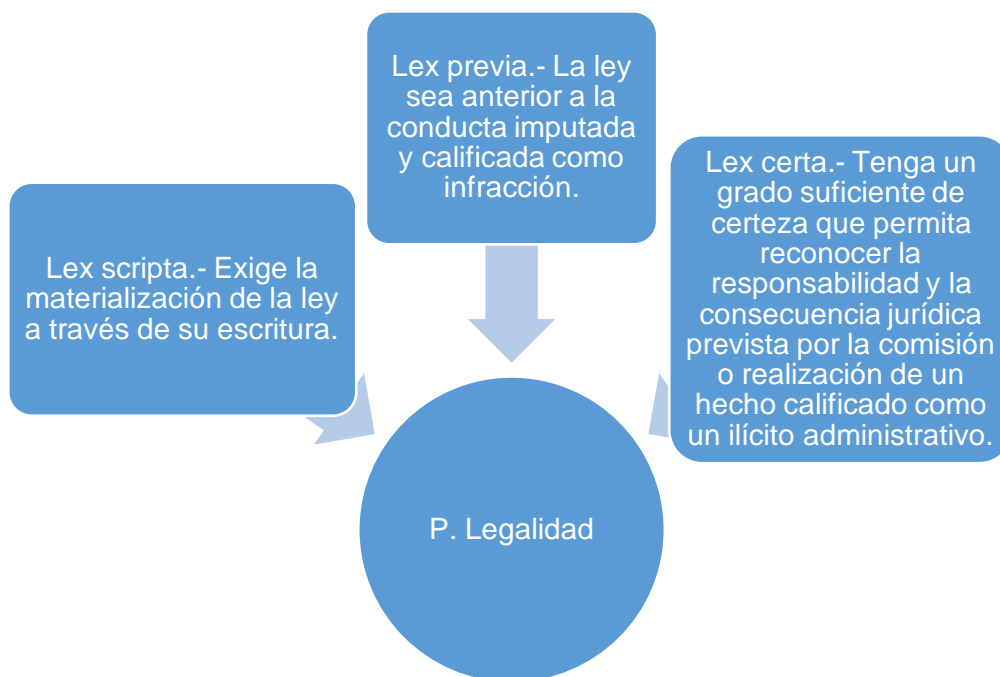
Considerando lo mencionado, nuestro Tribunal Constitucional (2007) también reconoce la vitalidad del principio de Legalidad y su relación con la determinación de la sanción, en tanto que:

El principio de Legalidad que rige el Procedimiento Administrativo Sancionador exige a la Autoridad Administrativa competente en aplicar una falta o aplicar una sanción administrativa que se encuentre previamente determinada en la ley. Ello cuenta con dos connotaciones, la primera, la exigencia formal, la cual implica la exigencia de una norma legal o su equivalente. La segunda, el carácter material, el cual exige la predeterminación normativa de las conductas y las sanciones que se dispongan. (fundamento 14)

De acuerdo a lo alegado por el Tribunal, el principio de legalidad tiene 3 exigencias, las cuales son Lex scripta, Lex previa y Lex certa. (ver tabla 1):

Figura 1

Las 3 exigencias del Principio de Legalidad



Nota: Elaboración propia obtenida de la figura muestra los 3 subprincipios descritos por el Tribunal Constitucional.

En relación a lo prescrito, se habla sobre características inherentes al Principio de Tipicidad ya que exige la determinación de una conducta y la posible consecuencia jurídica aplicable a través de una norma con rango de ley. Además, que esta sea anterior a la imputación realizada al administrado investigado por parte de la Administración Pública.

En otras palabras, aunado al cumplimiento de la *lex scripta* y *lex previa* nuestro máximo interprete resalta la obligación de la Administración Pública de proveer a los administrados información sobre la conducta tipificada como infracción y la sanción prevista por la sanción cometida.

Cabe resaltar que, la identificación no solo se limita a mencionar las sanciones que las Autoridades sancionadoras emplearan sino, a establecer el grado mínimo y máximo de afectación sobre el cual actuará el Órgano Sancionador.

En concordancia, Morón (2020b) manifiesta que:

La reserva legal aplicada a la identificación de las sanciones empleadas por la Autoridad Sancionadora no se limita al mero nombramiento de la pena administrativa dado que, resultara exigible establecer los márgenes de afectación a los administrados a fin de identificar el máximo agravio u perjuicio a los derechos del ciudadano. (p. 400)

En relación a lo citado, se puede colegir que el ejercicio de la potestad sancionadora se encuentra limitado en lo referido al grado de afectación de las sanciones registradas en la Ley, el mismo que deberá de respetar y emplear de acuerdo a los márgenes establecidos. Como, por ejemplo, el monto máximo de la multa, sanción comúnmente empleado e impuesta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que, bajo el requisito de reserva legal ya exige un nivel de determinación y relación de la sanción con la infracción imputada, la cual motiva la imposición de la consecuencia administrativa.

Sobre el particular, desde este punto, ya se estaría hablando de una limitación a la potestad sancionadora con la finalidad de evitar una discrecionalidad abusiva o puramente arbitraria.

Sobre el caso, el órgano regulador de las telecomunicaciones, a través de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, aprobado por la Ley N° 27336, estipula las sanciones aplicables tales como: la amonestación escrita y la multa; esta última, graduada en concordancia con la calificación de la infracción. Asimismo, del monto máximo que se refleja en la calificación de la infracción más gravosa.

Ahora bien, conforme a lo desarrollado en el punto precedente, el ordenamiento jurídico – el cual es respaldada por la doctrina – exige la identificación

de las sanciones empleadas por la autoridad administrativa hasta el punto de determinar la máxima afectación a los derechos del administrado; es decir, con un primer nivel de precisión para la aplicación de estas.

Dicha exigencia tiene mayor énfasis cuando se trata de un perjuicio legal empleada por la administración pública debido a la contravención de una obligación de carácter regulatoria, mediante el trámite de un procedimiento administrativo sancionador (Canosa, 2020).

Respecto a esta función, se entiende que es la capacidad de determinar con un mayor nivel de precisión las conductas infractoras y la sanción aplicable para el caso correspondiente, de conformidad con lo expresado en el primer párrafo del numeral 4 del inciso 248.1 del artículo 248 del TUO de la LPAG (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019).

En esa línea, Canosa (2020) aduce que la tipicidad es la delimitación o descripción de aquellas conductas calificadas como ilícito administrativo y de la identificación de las sanciones, a tal punto que ambas sean inteligibles en su predeterminación y correlación.

Asimismo, Ivanega (2008) manifiesta que:

La tipicidad constituye la definición de las infracciones las cuales deben ser claras y precisas a fin que el administrado pueda conocer y entender la conducta que no debe de ejecutar u evitar y, con ello, librarse de la imposición de una sanción y que, de suceder, sea objetivamente identificable. (p.112)

Del mismo modo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017a), en su Guía práctica alega que:

El principio de tipicidad se refiere a la determinación mediante norma sobre los comportamientos antijurídicos, prohibiendo la interpretación extensiva o analógica lo que conlleva a compeler a la autoridad administrativa a castigar un hecho cuando se encuentre definido y aplicable una penalidad cuando este claramente definido. (p. 20)

Por consiguiente, se infiere que la tipicidad es la clara definición y delimitación de la conducta calificada como infracción y, de la sanción aplicable por la comisión de un ilícito reprochable administrativamente. Esto, conlleva a la obligación del Legislador y la Administración de reprimir conceptos ambiguos, imprecisos o con fórmulas abiertas.

Al igual que con la exigibilidad de determinar de manera clara y suficiente los hechos que constituyen un ilícito administrativo mediante la existencia de una norma, ley o reglamento (Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC (Gonzalo Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses contra la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes), 2004).

Conforme a lo citado, es menester resaltar que no solo se trata de señalar o enumerar las sanciones que puede emplear la autoridad sancionadora, todo lo contrario, la obligación se encuentra dirigida a relacionar los ilícitos administrativos con las sanciones que, como se puede observar en el anterior texto, la calificación de las infracciones entabla una relación lógica al prever sanciones acordes a la calificación prevista en la norma.

Con la finalidad de tener conocimiento pleno sobre los hechos calificados como infracción y la consecuencia administrativa. No solo eso, sino que, exige a la administración a que dicha información sea entendible para el común ciudadano de a

pie. A tal nivel que las personas tengan el suficiente conocimiento para el desarrollo regular de sus actividades, esto es, las actividades personales y aquellas destinadas al desarrollo empresarial.

Ahora bien, conforme al punto precedente, el principio de legalidad exige la identificación de las consecuencias administrativas en norma con rango de ley, así como, de la afectación máxima.

Sobre el principio de tipicidad, hace referencia a la obligación de definir y conceptualizar de forma clara y precisa los ilícitos administrativos y las sanciones a emplear por comisión de la conducta antijurídica, además, de la posibilidad de hacerlo mediante el reglamento.

Teniendo en cuenta ello, se puede inferir que en ambos principios se plantea dos conceptos, estos son: determinados e indeterminados; donde el primero otorga certeza y promueve seguridad y, el segundo, muestra ambigüedad dado que, debe de mostrar adaptabilidad y suplir con experiencia y cognición.

De acuerdo a ello, se infiere que respecto a la identificación exigida mediante el Principio de Legalidad se reconoce con los conceptos indeterminados en tanto, se limita a identificar las sanciones y límites de esta. Sobre el principio de tipicidad, alude a los conceptos determinados en tanto, este principio exige la definición y la correlación con la conducta infractora por lo que, las tipificaciones imprecisas o con fórmulas abiertas quedan excluidas.

Es decir, la autoridad administrativa que ejerza la potestad tipificadora debe de ejercerla de manera diligente y pormenorizada con el objetivo que el común administrado pueda diferenciar las conductas infractoras y las sanciones aplicables para cada una de ellas.

En el mismo sentido, Bravo (2013) reafirma la posición, al señalar que:

El establecimiento de las sanciones se encuentra restringido solo al legislador y sometidas al respeto de los principios dado el carácter aflictivo. En ese sentido, el legislador se encuentra con el deber de establecer sanciones a través de un dispositivo legal (P. Legalidad) y, tipificar la consecuencia administrativa aplicable a la infracción provista (P. de Tipicidad). (p. 90)

De acuerdo a lo citado, podemos colegir que la conceptualización indeterminada es el conocimiento de las sanciones aplicables y los parámetros de esta – a un nivel general – debido a que, el contenido plasmado en la norma con rango de ley no define la sanción aplicable para un determinado caso sino, otorga a la Autoridad Administrativa un conjunto de sanciones y la limitación de afectación máxima de estas, para su aplicación.

Para el caso de la Tipicidad, se entiende que es el concepto determinado de la sanción en vista que exige la identificación de la sanción y la relación con la conducta atípica a efectos de ser aplicable a un caso determinado donde la autoridad competente detecta la comisión de la conducta infractora.

Ello no implica, que mediante el mencionado Principio sea el último criterio a ser evaluado para la imposición de la sanción. Todo lo contrario, marca el segundo nivel al cual se ve sometido para la determinación de la sanción o sanciones aplicables por la realización de un tipo infractor en específico.

Dado que, en el siguiente nivel, la autoridad competente evaluará el incumplimiento y el daño generado por el infractor como consecuencia del incumplimiento, para así graduar y asignar con exactitud el tipo de sanción y el nivel de afectación que generará por la comisión de la conducta reprochable.

Pues, conforme señala reconocido jurista Morón (2020b) sobre la limitación en la imposición de la sanción:

Resulta reprochable cuando la norma autoriza la aplicación de la multa, pero con márgenes extremos desde el monto ínfimo hasta el monto máximo, dejando a la discrecionalidad de la Autoridad Administrativa ponderar su graduación, lo que no tiene especial diferencia con la privación de la especificación de la sanción. (p.420)

En esa línea, la correlación por escrito es exigida por medio del P. de Tipicidad a través el cual, demanda la correlación clara y exacta de la sanción con la conducta infractora a efectos de evitar ambigüedades o la discrecionalidad abusiva en la determinación de la sanción.

Ahora bien, habiendo marcado la influencia directa del Principio de Tipicidad en la determinación de la sanción, es menester resaltar que mediante el Régimen de Calificación Infracciones y Sanciones derogan normas y anexos que realizan la calificación de las infracciones imputadas a las Empresas Operadoras, sumando un total de 48.

Entre ellos se encuentra el anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL uno de los principales reglamentos aplicado por el Órgano regulador de las telecomunicaciones y el cual se pondrá como ejemplo.

Hecho peculiar que resalta de sobremanera puesto que, el Régimen comentado deroga la calificación de las infracciones – el nexo que relaciona la infracción con la sanción aplicable – con el objetivo de descalificar el ilícito

administrativo para, posteriormente, asignar uno de los 3 grados de afectación y, con ello, definir la sanción o las posibles sanciones a ser empleada.

Habida cuenta que, permitía a los administrados a prever la sanción aplicable y con ello la posible afectación a los derechos de este. Puesto que, tanto la Ley que aprueba el ROF del OSIPTEL y la Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Régimen de Calificación de Infracciones establecen dos sanciones: la económica y la moral u personal.

Circunstancia que lleva a atribuir al regulador la facultad de aplicar sanciones correspondientes a infracciones graves o muy graves a infracciones leves, hecho que causaría una grave afectación e indefensión a los agentes económicos que se desenvuelven en el mercado de competencia del OSIPTEL.

Debido a que, para aquellos ilícitos identificados por el regulador de las telecomunicaciones donde la sanción prevista no era exclusivamente onerosa –una sanción– ahora, pueda aplicarse pena administrativa exclusivamente onerosa y, por consiguiente, de mayor afectación debido a la naturaleza de la persona jurídica.

El segundo, es el principio de Razonabilidad en la actividad administrativa, tiene una larga y amplia evaluación en el desarrollo de las funciones de las autoridades administrativas, así como, por el Tribunal Constitucional y la doctrina nacional e internacional. Sobre todo, en el desarrollo de la actividad sancionadora, donde el trámite del mismo procedimiento implica posibles afectaciones a la parte administrativa investigada.

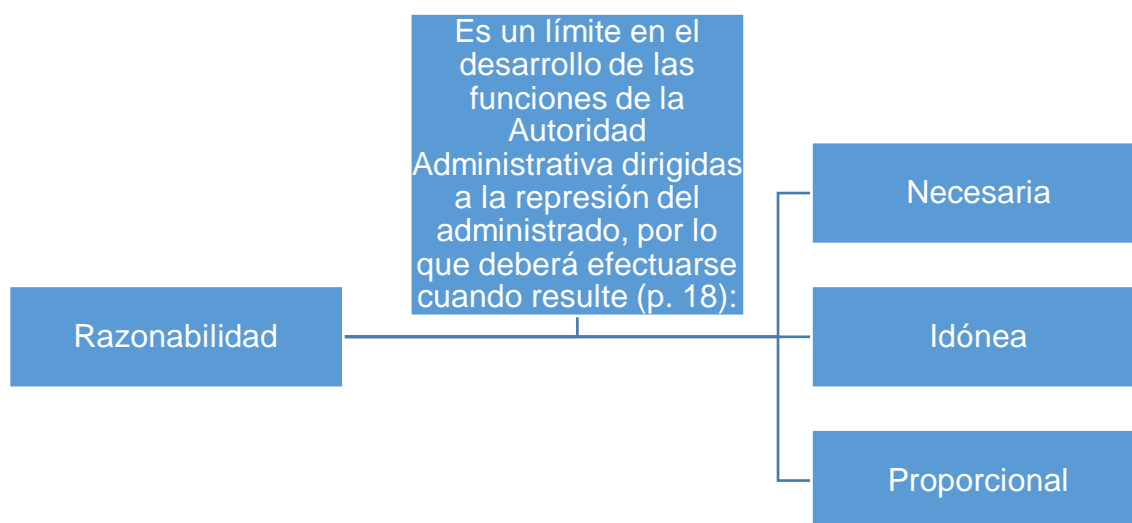
En primer lugar, nuestro máximo interprete, en reiterados pronunciamientos evalúa la naturaleza del referido principio donde, concluye que el Principio de Razonabilidad y el de Proporcionalidad, ambos con arraigo constitucional, no son

opuestos, todo lo contrario, son concordantes entre sí a tal punto de aseverar que la desproporcionalidad de la afectación infringida al administrado devendría en un acto carente de razonabilidad. A través de ello, resalta la convergencia de ambos principios.

Ahora, para la doctrina nacional, el principio de Razonabilidad es un límite en la actuación administrativa, conforme manifiesta el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017a) en la guía del Procedimiento Administrativo Sancionador, la razonabilidad es (ver tabla 2):

Figura 2

Test de Razonabilidad



Nota: Elaboración realizada en base a lo señalado en la guía del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En esa línea, Pomasoncco y Cuba (2017) afirman que en cuanto a la razonabilidad en la determinación de las sanciones: “La determinación de la sanción aplicable por la comisión de una infracción consta de dos fases, iniciando con la determinación normativa y culminando con la resolución del órgano competente” (p. 2).

De igual modo, para la doctrina internacional, consideran que la razonabilidad establece parámetros en el desarrollo del ejercicio de la potestad sancionadora, precisamente en la aplicación de la sanción en tanto, la proporcionalidad es evaluado en el campo normativo y el de aplicación. El primero, exige que los cuerpos normativos generales que registren las sanciones aplicables a las infracciones sean proporcionales. Respecto a lo segundo, las sanciones que se impongan sean concordantes con las infracciones imputadas (Nieto, 2012).

De ello, se resalta la omnipresencia del referido principio en tanto, actúa en todas las fases o eslabones del procedimiento sancionador. Debido a que, desde un primer momento, aparece en la Ley y, con ello, como criterio para el Tribunal Constitucional a efectos de evaluar la proporcionalidad de las sanciones empleadas como consecuencias jurídicas por la comisión de infracciones; asimismo, realiza la misma evaluación en los Reglamentos. Por último, la aplicación de una de las sanciones, establecidas en la normativa tipificante, proporcional (Nieto, 2012).

En relación a lo expresado, se colige que la Razonabilidad se configura como un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora más aun, cuando esta se encuentra relacionada a la consecuencia administrativa prevista por la comisión de una conducta calificada como infracción.

Dicha evaluación, no solo evalúa la aplicación de la sanción desproporcionada sino, desde la correlación proporcional de la sanción con la infracción registrada en la Ley y/o el Reglamento, por el legislador. Así como señala Bravo (2013) sobre la razonabilidad: "La Razonabilidad es la ponderación de la relación lógica entre el ilícito administrativo y la medida administrativa con la finalidad que esta afecte estrictamente lo necesario para la satisfacción de su cometido" (p. 98).

Es decir, conforme detalla Morón, se pretende orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor prohibiendo incurrir en dos extremos.

La primera, infrapunición o la punición diminuta, es aquella cuya afectación al administrado no supera el beneficio ilegítimo obtenido por la comisión de una infracción convirtiendo a la comisión de infracciones más factible que el cumplimiento de las normas reguladoras y, como efecto, puede crear una conducta reiterada y carente de legalidad.

El segundo, el exceso de punición, referido a la generación de una afectación desproporcionada e irracional al administrado de quien se verificó la comisión de un ilícito administrativo. Se refiere a la afectación excesiva de los derechos y/o bienes afectados al referido infractor y, si superan inmotivadamente el mal generado por el infractor.

Sobre el particular, se colige que la potestad sancionadora atribuida a la Autoridad Administrativa no puede afectar los bienes y derechos sin sustento o motivación puesto que, no se encuentran a merced de la Autoridad sancionadora sino, a una medida razonable aplicable al caso en concreto; además, de motivada.

En resumen, la razonabilidad es la evaluación de la sanción y, de su proporcionalidad para que esta mantenga su finalidad disuasiva a efectos de desalentar a los infractores a incurrir en reincidencias; así también, evitar que la punición sea excesiva o arbitraria.

Cabe acotar que, la desproporcionalidad de la sanción se puede identificar en la norma tipificadora o en su aplicación en tanto, se configura cuando el acto no merece una vulneración al infractor superior a la afectación provocada.

Esto, en sentido que en la evaluación se debe de ponderar una relación adecuada entre la sanción y el ilícito ejecutado a efectos que responda a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la finalidad prevista (Bravo, 2013).

Además, es de resaltar que la desproporcionalidad en el establecimiento normativo o aplicación de la sanción puede encontrarse sustentada solo por la voluntad meramente sancionadora o por la ausencia de la evaluación de los atenuantes y agravantes.

Ahora bien, la cautela que tuvo el legislador para implementar el Principio de Razonabilidad en la actuación sancionadora, conforme se mencionó en los párrafos precedentes, es para instruir a la Autoridad sancionadora competente para efectuar la afectación legítima y no crear una penalidad administrativa desbordada.

Puesto que, de acuerdo a como lo estipula Canosa (2020), la sanción es:

Es el producto de la regulación y de la gestión con base a la potestad sancionadora; es decir, un mal que la administración impone a un determinado administrado por parte de la Autoridad Sancionadora en un procedimiento resguardado por los principios derivados de los derechos reconocidos en la Constitución. (p. 245)

En ese sentido, es un mecanismo mediante el cual la autoridad administrativa ejerce su potestad sancionadora, atribuida por norma con rango de ley, y la materializa a través de la imposición de sanciones administrativas previamente tipificadas.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional (2005) estableció como precedente la necesaria superación de un test de proporcionalidad para el cumplimiento del

Principio de Razonabilidad, estos son: subprincipio de idoneidad, subprincipio necesidad y el subprincipio de proporcionalidad, en donde detalla que:

El Subprincipio de idoneidad, exige que medie una relación de medio entre la medida limitativa y el objeto constitucional que se pretenda alcanzar en tanto, la intervención planteada será idónea para perseguir un objetivo legítimo. Sobre el Subprincipio de necesidad, exige la evaluación de las alternativas existentes y la elección de la menos lesiva, dentro de ellas, para el derecho o bien del administrado a efectos de obtener el fin perseguido. Lo que supone, la existencia de una diversidad de alternativas las que son aptas para conseguir el fin perseguido y genere menos sacrificio o desmesurado innecesariamente a un derecho. Por último, el Subprincipio de proporcionalidad, exige que para la alteración de los derechos o derecho sea legítimo, el objeto a perseguir sea semejante o proporcional al nivel de vulneración o intensidad. (pp. 7-8)

En esa línea, para la imposición de una sanción dentro del PAS, esta debe de ser idónea, necesaria y proporcional a efectos que, el mal infringido al administrado no carezca de razonabilidad.

Ahora bien, el OSIPTEL, conforme se detalló en el punto precedente, es el regulador de las telecomunicaciones facultado a verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas operadoras, *ius inspectione*.

Así como, la función tipificadora, el artículo 25 y 26 de la misma Ley, otorga al OSIPTEL la facultad de tipificar hechos u omisiones como infracción. Para la imposición de la sanción se encuentra relacionada con la calificación del ilícito

administrativo de leve, grave y muy grave, el cual influye directamente en la consecuencia administrativa, la cual puede ser pecuniaria y no pecuniaria.

Sobre el particular, es de resaltar que, el regulador prevé dos consecuencias administrativas por la comisión de infracciones. Las sanciones mencionadas en ningún caso estarán previstas o correlacionadas con los 03 tipos de calificación de la infracción.

Todo lo contrario, estará prevista para la aplicación de aquellas infracciones que el regulador otorga la calificación de Leve, a través de su reglamento, ello fundamentado en razón a la afectación provocada y correlacionada con el mal a provocar a los derechos y/o bienes de las empresas operadoras.

Para el caso de las infracciones calificadas como grave o muy grave el regulador opto por la aplicación de una sanción exclusivamente pecuniaria – multa – por el nivel de perjuicio provocado por el administrado, siendo esta la de mayor impacto de los dos tipos de sanción previsto en la LDFF y el Régimen de Calificación de Sanciones.

Ahora, el punto de cuestionamiento es sobre la sanción prevista para las infracciones calificadas como Leve, en tanto es bipartida; es decir, contempla dos opciones, la amonestación y la multa. Para estos casos, previamente a la derogación estipulada en el Régimen de Calificación de Infracciones y; además, de la publicación de la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL, cuerpo normativo que deroga por completo el TUO de Condiciones de Uso; calificaba todos los ilícitos administrativos tipificados por el regulador de acuerdo a los 3 niveles previstos en la LDFF.

Consecuentemente, era sencillo la identificación del tipo de la consecuencia administrativa prevista por la comisión de infracciones en tanto, previamente, mediaba la calificación que correlacionaba la infracción con la sanción.

En la actualidad, el nuevo reglamento ejerce una evaluación instantánea sobre el nivel de afectación supuestamente infringida por la empresa operadora con la finalidad de calificar la infracción y, con ella, identificar la sanción o sanciones que es posible de imponer.

Cabe aclarar que, la evaluación efectuada no se trata de aquella dirigida para determinar la graduación de la sanción para la imposición de la misma, sino, para determinar si esta es Leve, Grave o Muy Grave a fin de fijar el tipo de sanción o sanciones aplicables.

En esa línea, la autoridad instructora del PAS comunicará la calificación de la infracción imputada a través de la carta de intento conforme lo estipula el numeral ii del artículo 22 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias (Consejo Directivo del OSIPTEL, 2013); la Dirección de Fiscalización e Instrucción es la autoridad designada para la comunicar la calificación que la entidad determinó otorgar.

En otras palabras, de la detección realizada y comunicada por la Autoridad Fiscalizadora a través del Informe de Supervisión y, la recomendación del inicio de un PAS conforme lo prevé el RIS la Autoridad Instructora del PAS está encargada, de acuerdo a lo descrito en el RIS expedida por el Consejo Directivo del OSIPTEL (2013), de comunicar (ver tabla 3):

Figura 3

Requisitos de la Carta de Inicio



Nota: Elaboración propia en base a la información contenida en el RIS.

Siendo así, deja a discrecionalidad de la Entidad reguladora de las telecomunicaciones a variar la calificación de la infracción imputada aun cuando se trate de un mismo ilícito administrativo.

Lo que puede conllevar a la aplicación de una sanción exclusivamente pecuniaria, dejando de lado la sanción personal prevista tanto en el Régimen de Calificación de Infracciones y en la LDFF, la amonestación escrita, para aquellas infracciones cuya calificación es de Leve.

Cabe acotar que, la sanción pecuniaria es de mayor perjuicio al administrado en tanto, se configura una afectación directa a los bienes de la persona jurídica y con ello al común desarrollo de sus actividades. Asimismo, dado a la naturaleza jurídica de las empresas operadoras, la afectación a los ingresos percibidos resulta de mayor agravio.

Por ello, la multa fue exclusiva para aquellas infracciones cuya, previa evaluación del regulador, la afectación es de mayor impacto tal cual lo tenía previsto el Anexo 5 del TUO de Condiciones de Uso. Tales como:

- Cuestionamiento de titularidad.
- La falta de validación biométrica previa a la contratación.
- La venta ambulatoria de chips.
- La falta de conservación de los mecanismos de contratación empleados.
- Utilizar mecanismos de contratación sin aprobación de la Gerencia General del OSIPTEL.

Todas estas conductas con un mayor grado de afectación al abonado/usuario de los servicios de telecomunicaciones los cuales inciden directamente en la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones y el mantenimiento de estos servicios. Por otro lado, se encuentran aquellas conductas tipificadas como ilícitas dentro de la regulación de la prestación del servicio cuya afectación es menor; es decir, calificadas de Leve, como:

- Facturación por parte de la empresa operadora y con posterioridad al servicio.
- Incumplir con los conceptos facturables.
- Servicios de información y asistencia.
- Registro de interrupciones, suspensiones y cortes del servicio.
- Cambio de nombre del abonado registrado.

Por consiguiente, ahora mediante la calificación previa a la comunicación de la carta de inicio del PAS puede conllevar a que estas conductas puedan ser

sancionadas como con una medida exclusivamente pecuniaria en tanto, para el regulador el impacto no puede ser medido o evaluado previamente a la comisión del hecho, calificación que venía siendo empleado.

Además, es resaltar que, el regulador de las telecomunicaciones no prevé un solo tipo de sanción en sus reglamentos y en la LDFF; así como, un sustento que motive el empleo exclusivo de la multa. Todo lo contrario, prevé en ambos casos sanciones de índole personal y pecuniaria.

Respecto al principio de Predictibilidad y Confianza Legítima en la actuación del regulador de las telecomunicaciones, se tiene que previamente determinar el concepto del referido principio y el origen de esta a efectos de determinar su sentido.

Ahora bien, el Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima fue evaluado por nuestro máximo Intérprete de la Constitución, interrelacionando la seguridad jurídica con el principio evaluado, manifestando que el primero consiste en el segundo; es decir, en la predictibilidad del ejercicio de las funciones públicas frente a aquellos personajes que han sido demarcados por el Derecho como administrados.

Para la doctrina nacional, el jurista Morón (2020a) manifiesta que el Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima dentro de la actuación administrativa es:

La predictibilidad es el producto y expresión de la confianza legítima generada por la Autoridad Administrativa en la búsqueda de la seguridad o legalidad legítima dentro de un Procedimiento Administrativo, en el cual se demanda que la información, gestión y diversos pronunciamientos de la Administración sean veraces y motivadas con la finalidad de provocar la confianza en el quehacer de la Administración. (p. 132)

Saldaña (2021) sostiene que: “La predictibilidad está dirigido a señalar el riesgo de actuar con ausencia de un elemento del Estado Constitucional y, la seguridad jurídica como principio constitucional de Estado de Derecho” (p. 174).

Por otro lado, Guzmán (2013) encuentra que la predictibilidad es un elemento que le permite al administrado, desde el comienzo, tener certeza del resultado que obtendrá. En otras palabras, resultados presumibles correlacionados lógicamente entre lo solicitado y lo que obtendrá.

De igual modo, Cairampoma (2014) adiciona que la Predictibilidad es:

Es una obligación de la Administración destinada a crear conocimiento necesario para el administrado con el motivo que, conozca el iter del procedimiento, plazo, tiempo estimado para la atención, el o los resultados, los remedios y resultado que se obtengan del trámite mismo. Hasta el punto que el administrado tenga consciencia de los conceptos relevantes empleados por la Autoridad administrativa. (p. 499)

De lo citado, se desprende que la predictibilidad es la actuación recurrente y/o práctica de la Administración Pública dentro del común desarrollo de las funciones en el marco legal vigente.

Ello a su vez, permitiendo la previsibilidad de la consecuencia obtenida y prácticamente exhortando a la Administración a no resolver y actuar de forma distinta ante otro administrado.

Para la doctrina, se entiende como actuación recurrente en el Procedimiento Administrativo aquella practica administrativa que forma la repetición o reiteración de una conducta de la Administración (Cairampoma, 2014).

También, entiéndase como la espera del administrado sobre aquella decisión generada por la Administración, con sustento jurídico, que defina el cómo se dará la actuación del personaje con poder. Puesto que, se encuentra obligada a actuar dentro de las funciones, obligaciones y competencias conferidas dentro del marco legal, creando una práctica recurrente y previsible, con justificación jurídica.

Cabe resaltar que, la predictibilidad mencionada no se debe mezclar con la obligación de las Autoridades Administrativas a la omnipresencia de los precedentes de observancia obligatoria descrito en el artículo V del TUO de la LPAG.

Pues, si bien en ambas situaciones existe el deber y; además, el constrictor de aquellos actos anteriores, la predictibilidad a diferencia de los Precedentes de Observancia Obligatoria –que sin tener la calificación de precedente– empieza a surtir un efecto jurídico, lo que trae consigo la generación de la confianza legítima por lo cual, se hablaría sobre un antecedente no escrito y como consecuencia del actuar y resolución de la administración.

Ahora bien, de lo expuesto, se identifica dos elementos: El primero, conforme se mencionó en los párrafos precedentes, es la conducta originaria de la Administración tales como declaraciones, dictámenes, actos administrativos entre otros; que dada la característica y/o circunstancia revela la posición o interpretación en relación a un hecho, para respetar las situaciones anteriores o no desmejorar la disposición del administrado y una conducta recurrente (Moron, 2020a).

Cassagne (2015) manifiesta que: “Las conductas originarias son aquellas sin vicios visualizados y con una fingida legalidad, independiente del carácter absoluto de invalido con la finalidad de crear estabilidad en el acto administrativo” (p. 54).

En cuanto al segundo elemento, Morón (2020a) señala que es la consecuencia de las conductas originarias que genera la expectativa y confianza legítima en que la Administración actúa dentro de la regulación implementada.

Para la situación evaluada, es menester mencionar que, el ejercicio de la función fiscalizadora, sancionadora y los efectos que de estas se deriven; las Autoridades Administrativas ejercen con mayor notoriedad la actuación discrecional en el desarrollo de las funciones. Claro está, no se desliga del carácter legítimo de los actos de administración y administrativos que generen.

Sobre este aspecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017b) considera que tiene especial relevancia en tanto manifiesta que la actuación discrecional se encuentra sujeta a la preexistencia de la norma que detallan los límites de la actuación de la Autoridad.

Asimismo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017b) asevera que:

La discrecionalidad no es la libertad de la Autoridad frente al marco jurídico en tanto, la Administración procede con la estimación o subjetividad en la aplicación de las potestades discrecionales y las normas regulatorias, partiendo de la norma que faculta dicha atribución. (p. 78)

En esa línea, se entiende que la discrecionalidad es la regla que por medio del Derecho define la motivación de la decisión administrativa (Mendes, *Executive Discretion in the EU: Between National Traditions and EU Law*, 2019). Asimismo, cabe mencionar que, adicional a la justificación y motivación se realice estudios que representen pautas reconocibles en el ordenamiento jurídico y antecedentes jurisprudenciales (Hofmann, H.; Rowe, G & Turk, A., 2018).

Dicho en otras palabras, la discrecionalidad es válida cuando cuenta con una apreciación razonable de los hechos facticos y con una equilibrada evaluación de los valores, principios y fines del derecho (Mendes, 2016).

Siendo así, la aplicación del Régimen de Calificación de Infracciones, conforme se mencionó en los puntos precedentes, busca descalificar las infracciones, lo que, devendría en la falta de expectativa al administrado en cuanto a la calificación de la infracción.

Dado que, si bien empieza a generar actos como consecuencia de la imputación de conductas infractoras, estas pueden variar la calificación. A tal punto de variar en desmedida la calificación proporcionada a la conducta típica y, con ella, atribuir una sanción más gravosa.

Esto es, debido a que para un mismo hecho calificado como infracción por la autoridad reguladora puede aplicar una calificación distinta y deviniendo en una aplicación desproporcionado, además, de en la graduación de la sanción, en el cual no es posible determinar el tipo de sanción.

Así también, se ve congelada el límite de la potestad sancionadora en cuanto la prescripción de la acción del regulador se encuentra sometida a la calificación de la conducta y posteriormente, a la asignación de un plazo para la evaluación y ejecución propias de la potestad sancionadora.

Este hecho, como resulta evidente, es negligente y contrario a una regulación con normas bajo un carácter de justificación y no, bajo un interés privado u ajeno (Finnis, 2011).

Ahora bien, en la investigación se emplearon palabras cuya definición son las siguientes palabras:

Administrado: “Las personas que independientemente de su naturaleza, jurídica o natural, privada o pública concurren en un procedimiento administrativo en función de su interés legítimo o un derecho propio que de forma directa puede ser alterado por la emisión de un Acto Administrativo” (Moron, 2020, p. 494).

Amonestación: “Es el escrito que a través del cual la Autoridad Administrativa exhorta al administrado el respeto y cumplimiento de una obligación” (Consejo Directivo del OSIPTEL, 2013, p. 22).

Autoridad Administrativa: “Es aquel representante del Órgano Administrativo que participan en el trámite del procedimiento; así como, de la decisión motivada y la exigibilidad” (Moron, 2020, p 492).

Autoridad Instructora: Es el representante del órgano administrativo que lleva a cabo la fase instructiva del PAS esto es, el acto de iniciación y notificación, atención de descargos y elaboración del Informe Final de Instrucción (Moron, 2020b).

Autoridad Sancionadora: “Es el órgano jurisdiccional administrativo encargado de determinar la responsabilidad administrativa del administrado e imputar la sanción determinada por la comisión de un ilícito administrativo” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 42).

Carta de inicio: “Misiva mediante la cual la Autoridad Instructora comunica el inicio de un PAS al administrado” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 31).

Empresa Operadora: “Persona natural o jurídica que presta el servicio público de Telecomunicaciones” (Consejo Directivo del OSIPTEL, 2013, p. 2).

Multa: “Es la consecuencia administrativa prevista por la comisión de una infracción, destinada a la represión de estos ilícitos administrativos a través de la afectación pecuniaria”. (Canosa, 2020, p. 249).

Sanción: “Es aquel mal o la medida gravosa o perjudicial aplicable para el administrado por la contravención o vulneración del ordenamiento jurídico” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 55).

Sanciones reales: “Es la medida dirigida a la imposición de monto dinerario u privación de un objeto” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 56).

Sanciones personales: “Medida dirigida a suspender, restringir o autorizar un derecho” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 56).

Resolución de Sanción: “Resolución final del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante el cual se determina atribuir la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción” (Danós, 2018, p. 45).

Procedimiento Administrativo: “Conjunto de Actos y diligencias generados dentro de una entidad con la finalidad de generar un Acto Administrativo que afectará derechos, obligaciones u intereses individuales o grupales” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 56).

Procedimiento Administrativo Sancionador: “Es el Procedimiento Administrativo especial consecuente del ejercicio de la potestad sancionadora para aplicar sanciones por la transgresión al ordenamiento jurídico” (Danós, 2018, p. 33).

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1 Tipo y diseño de investigación

Enfoque

Para este punto, es menester resaltar que el enfoque empleado en la tesis es el cualitativo que, de acuerdo a lo expresado por Monje (2011) “es un enfoque donde énfasis y prioridad las motivaciones, razones e intenciones a las creencias de los individuos” (p. 12). Por tal motivo, la tesis se ejecutó con la comunicación de especialistas en derecho administrativo mediante la entrevista a fin de recabar la postura que mantienen y, contrastando con el objetivo de la tesis, esto es, la Legalidad y la descalificación de las infracciones.

Por otro lado, en cuanto al enfoque del trabajo de investigación, es el enfoque no experimental que para Monje (2011) es aquella “investigación destinada a recoger información de forma pasiva sin iniciar u producir cambios en ella, observacional” (p. 25). Debido a que, detalla las similitudes de las categorías y subcategorías empleadas en el desarrollo de la tesis.

Tipo de investigación

El tipo de investigación utilizado es de tipo básica y teórica en tanto, aduce no está dirigido a la aplicación instantánea o inmediata; puesto que, se busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos existentes (Guillén, 2018). De acuerdo a lo citado, la tesis tiene como objetivo aumentar el conocimiento sobre la Legalidad en la identificación de las Sanciones aplicadas por el OSIPTEL. Además, para profundizar y adicionar conocimiento se empleó la entrevista y fuentes de información nacional e internacional para, los cuales, no fueron del tipo exhaustivo debido a que, no se logró evaluar toda la información relacionada al trabajo de investigación. No obstante, si fueron evaluados aquellos que fueron adicionados al trabajo como antecedentes.

Aunado a lo señalado, es necesario resaltar que se aplicó el nivel descriptivo que, de acuerdo a Monje (2011) están dirigidos a “observar las características, atributos u rasgos de la realidad y relacionarlos con criterios que doten de coherencia y orden” (p. 95). Aunado a ello, Monje (2011) manifiesta que “El investigador detalla y expone los hechos u eventos que se desprenden de la problemática a fin de, preparaciones la explicación de los mismos. (pp. 95 – 96)”. Por consiguiente, se aplica el tipo de investigación descriptiva debido a que, el trabajo se efectuó la Legalidad de las sanciones aplicadas por el regulador de las telecomunicaciones y, de cómo, la falta de claridad en la identificación de esta genera indefensión al administrado y una discrecionalidad abusiva u arbitrariedad.

Diseño de investigación

Respecto al diseño de la tesis, aplicó la teoría fundamentada que para Monje (2011) es “un método donde se aplican procedimientos interpretativos y de codificación con la finalidad de crear una teoría sobre fenómeno; es decir, un análisis de contenido categorial” (pp. 111–112), por cuanto, se basa en las explicaciones extraídas de las normas, pronunciamientos de órganos jurisdiccionales y en base a los cambios contenidos en la sociedad, para identificar la vulneración de derechos que el cambio normativo genera.

Método de investigación

El método aplicado es el inductivo en tanto, se apoya en las conclusiones generales obtenidas por deducciones por las inferencias generadas por casos particulares. En atención a ello, es que es el método comúnmente aplicado en las tesis cualitativas.

2.2 Escenario de estudio

La población que fue elegida para el estudio de la investigación consta de participantes que cumplieron con requisitos basados en disponibilidad, accesibilidad de personas y relacionados con los criterios empleados en el estudio.

Considerando ello, la población seleccionada es de abogados especialistas en derecho administrativo, entre abogados litigantes y especialistas legales pertenecientes a entidades públicas revestidos con la función sancionadora en tanto, esta población se encuentra relacionada con el objeto de la investigación el cual servirá de ayuda en este estudio.

2.3 Hipótesis

El escenario de estudio será empleado para verificar la hipótesis de la tesis trabajada, el cual, tiene un enfoque cualitativo por lo que, se consideran supuestos categóricos, en lugar de hipótesis, de acuerdo a como se observa en el modelo de matriz de consistencia (Anexo 1) ver figura 4.

Supuesto Categórico General.

Existe la ausencia del Principio de Legalidad y el Nuevo Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL.

Supuestos Categóricos Específicos.

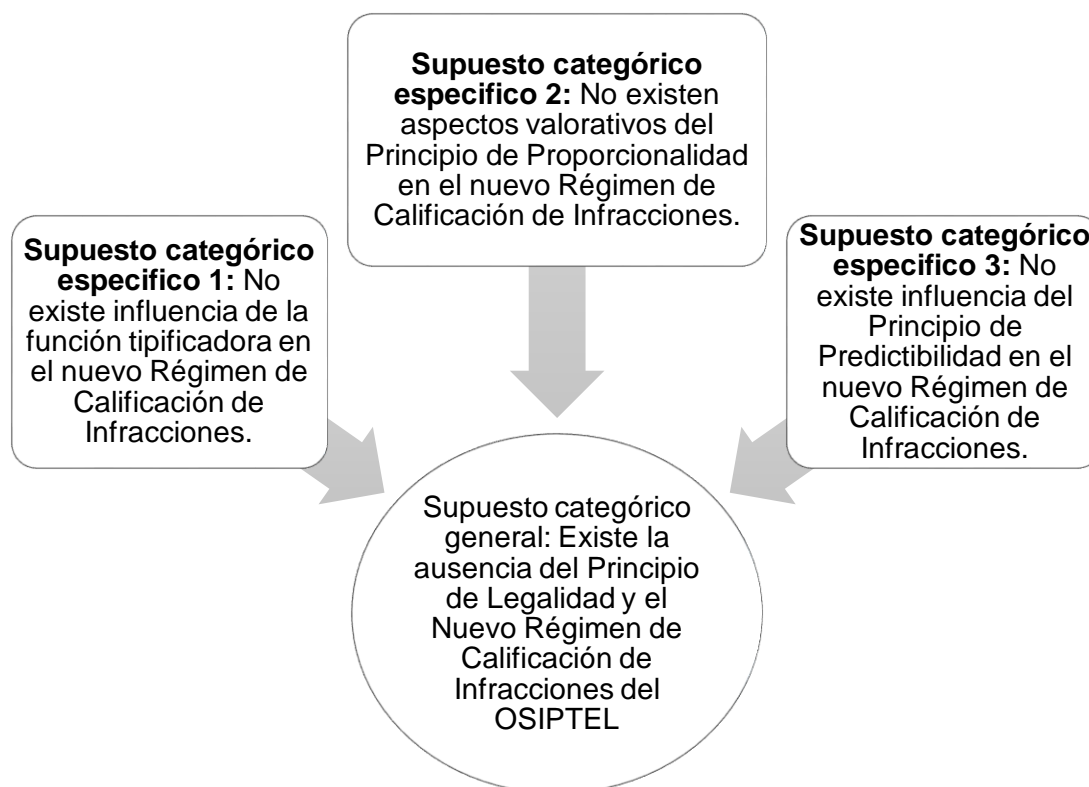
No existe influencia de la función tipificadora en el nuevo Régimen de Calificación de Infracciones.

No existen aspectos valorativos del Principio de Proporcionalidad en el nuevo Régimen de Calificación de Infracciones.

No existe influencia del Principio de Predictibilidad en el nuevo Régimen de Calificación de Infracciones.

Figura 4

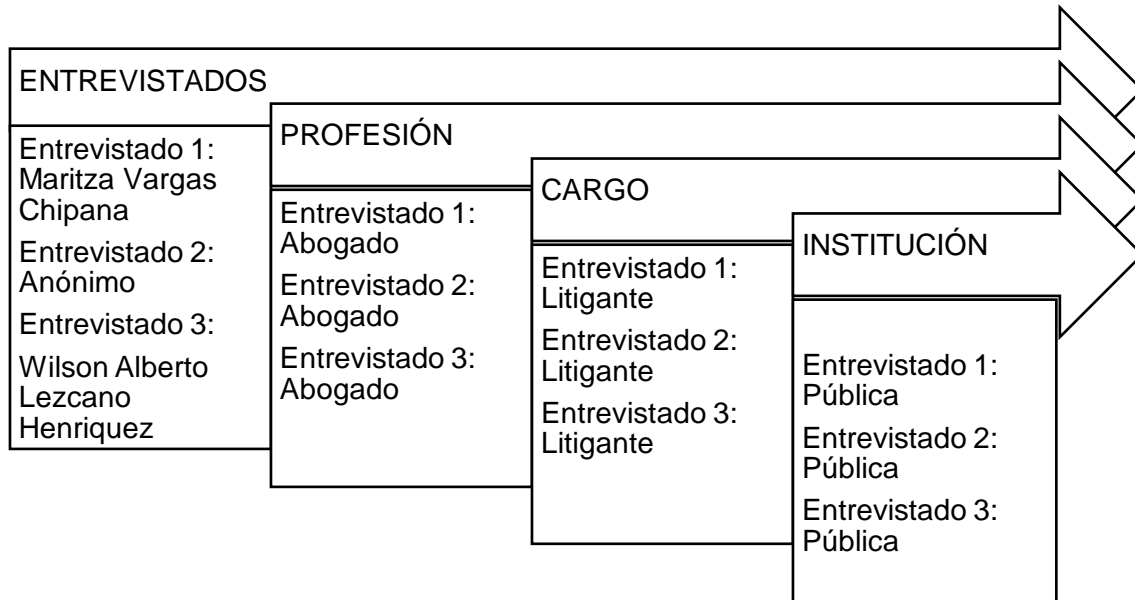
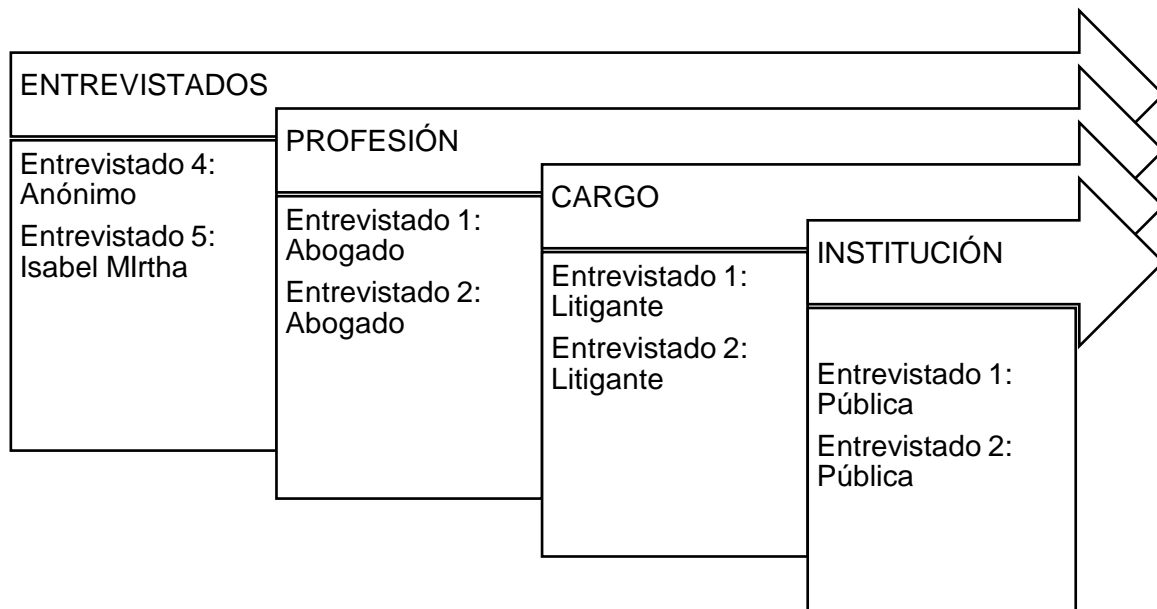
Supuesto categórico general y específicos



Nota: Elaboración propia.

2.4 Participantes

Ahora bien, considerando el escenario de estudio y los supuestos planteados en el trabajo de investigación, se aplicó la subdivisión de la población o como conceptualiza Monje (2011) “subconjunto perteneciente a la población seleccionada para el estudio de la condición” (p. 124), dicho esto, para la tesis se aprecia en la muestra la selección congruente y coherente para el objeto de la investigación la participación de abogados con experiencia en Procedimiento Administrativos y especialistas en esta materia (ver figura 5 y 6).

Figura 5*Muestra de la población, primer grupo**Nota: La figura muestra información relativa a los entrevistados.***Figura 6***Muestra de la población, segundo grupo**Nota: La figura muestra información relativa a los entrevistados.*

2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Sobre la técnica aplicada, el objeto de la técnica es la obtener y recolectar información registrada en diferentes documentos relacionados al objeto y problema de la tesis a fin de ser analizados y se conviertan en información y conocimiento (Hernández, R. y Mendoza, C., 2018). Por ello, se emplearán la entrevista y análisis documental para evaluar la problemática planteada y ampliar el análisis de la información.

Cabe añadir que, se emplea la triangulación como método para verificar la información compilada en esta investigación a fin de proveer certeza en base a resultados obtenidos en las entrevistas complementada con las bases teóricas desarrolladas en el marco teórico adicionando solidez y valides.

Instrumentos

En línea al párrafo precedente, el instrumento empleado es la guía de entrevista dirigida a expertos/especialistas en el área del derecho administrativo respaldado en sus estudios y experiencia (Anexo 2).

2.6 Procedimientos

La tesis cualitativa empleó las técnicas de compilación de datos descritos en el modelo de matriz de consistencia. El primero es la entrevista, el cual Monje (2011) alega que es “un procedimiento de conversación libre que se acompaña de una escucha cuyo fin es recoger información y evaluar las singularidades de los individuos” (p. 151). En ese sentido, el instrumento tiene como objeto compilar la información proporcionada a través del dialogo generado por la entrevista, el cual consiste, en la exposición de los conocimientos especializados y experiencia laboral

obtenida por los entrevistados. Las entrevistas efectuadas se desarrollaron a través de una video llamada o video conferencia con los entrevistados por la buena disponibilidad.

2.7 Análisis de datos

Considerando el procedimiento, se tiene que el análisis de datos se realizó de la siguiente manera:

- Observación.
- Identificación de patrones
- Formulación de categorías,
- Desarrollo de las teorías o interpretaciones
- Validación.

2.8 Aspectos éticos

La discusión de la ética en la investigación cualitativa necesita ser ampliada con la participación de juristas e investigadores de instituciones y organizaciones que desarrollan investigaciones –esto claro– con la finalidad de generar una mayor calidad del trabajo de investigación. Para ello, se deben observar previamente los asuntos éticos como: la honestidad e integridad de cada autor y persona interviniente u aportante en la investigación, proceso de revisión, normas éticas y autoría.

Cabe señalar que, el trabajo de investigación se realizó con expresa fijación y consideración a los aspectos éticos de tal manera que la investigación adicione conocimiento.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

Esta tesis bajo el enfoque cualitativo, dentro de otros objetivos, considera el análisis de confiabilidad de los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas. En atención a ello, se aplica métodos que para Izcara (2014) es la “La crítica constructiva de los pares académicos y la participación de investigadores en la misma investigación” (p. 46), de acuerdo a lo citado, es menester resaltar que las bases teóricas y los resultados obtenidos en la entrevistas deben sintonizar con el tema de investigación. En esa línea, Izcara (2014) aduce otras estrategias como: “la transcripción literal del material cualitativo o la grabación efectuada durante el desarrollo de la técnica. Utilización de una guía de requerimientos mínimos, la triangulación.” (pp. 46–47); por consiguiente, se empleó las estrategias mencionadas para el desarrollo de los resultados e interpretaciones obtenidas en las entrevistas y, la comparación con las bases teóricas, los cuales se encuentran desarrollados en las tablas.

En el transcurso de desenvolvimiento de las entrevistas generadas para la tesis se obtuvieron resultados singulares y en algunos casos concordantes, los cuales se aprecian en las siguientes tablas (ver tablas 1,3,5,7,9,11), y la interpretación de estas (ver tablas 2,4,6,8,10,12)

Tabla 1

Pregunta 1

Entrevistados	Pregunta 1:
	¿Considera usted si la calificación mediante la carta de inicio es evidencia de una discrecionalidad abusiva?
Entrevistado 1: Maritza Vargas Chipana	Dado que, la calificación que se otorga a las infracciones influye directamente en la aplicación de una sanción, considero que la facultad de determinar el grado de afectación para cada caso en particular se presta a una actuación amplia por parte de la Autoridad Administrativa a cargo de llevar el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Entrevistado 2: Anónimo	Si, en tanto, faculta a la Autoridad Instructora a graduar de forma particular la supuesta afectación generada por el administrado y, con ello, poder aplicar un tipo de sanción que puede ser de mayor afectación.
Entrevistado 3: Wilson Alberto Lezcano Henríquez	La identificación del grado de la afectación a través de una carta de intento evidencia una posición represiva agravada por parte del regulador de las telecomunicaciones. Facultar a la Autoridad Administrativa la discrecionalidad de
Entrevistado 4: Anónimo	calificar de una infracción a través de una carta de inicio resulta arbitraria e incluso carente de Tipicidad.
Entrevistado 5: Isabel Mirtha Reina Lucas	Si, en tanto permite calificar instantáneamente la infracción y con ello, identificar el mal legitimo establecido en la Ley.

Tabla 2

Interpretación de las respuestas de la pregunta 1

INTERPRETACIÓN

En concordancia con las ideas expuestas por los entrevistados a través de sus respuestas a la pregunta 1 de la entrevista, se evidencia que la Autoridad Administrativa a cargo de la Etapa Instructora emplea una discrecionalidad abusiva para determinar a través de una carta la calificación de la infracción.

Respecto a la interpretación de la tabla 1, es menester añadir que la calificación no solo significa la graduación de la supuesta afectación generada por la comisión de una infracción. Todo lo contrario, faculta a la Autoridad Instructora a suplir la ausencia de la calificación que, anteriormente era previa a la identificación de la comisión de un ilícito administrativo, con la adición a través de la carta de inicio. En otras palabras, a través del Régimen de Calificación de Infracciones habilita al Instructor a sustituir la aparición de la correlación de la infracción y sanción en el Reglamento a aplicarlo en la Carta de Inicio.

Tabla 3*Pregunta 2*

Entrevistados	Pregunta 2:
	¿ Considera usted si la sanción debe estar previamente identificada para la aplicación de cada caso en particular?
Entrevistado 1: Maritza Vargas Chipana	Claro, la identificación de la sanción debe está prevista en la Ley o en caso la misma prevea excepcionalmente, en el Reglamento. Esto, a fin que el administrado o la persona tenga conocimiento de la Sanción que el Regulador de las Telecomunicaciones puede imputar.
Entrevistado 2: Anónimo	Si, ya que permite a los administrados conocer la o las sanciones que se aplicara en el PAS por la comisión de una infracción. Así también, delimita la capacidad sancionadora del Regulador.
Entrevistado 3: Wilson Alberto Lezcano Henríquez	La identificación de la sanción probé información exacta e inconfundible al administrado de la sanción que le espera por la comisión de un ilícito administrativo.
Entrevistado 4: Anónimo	La sanción conforme lo establece el Principio de Tipicidad establecido en el TUO de la LPAG en el PAS, establece como obligación del Legislador o la entidad administrativa la correlación indiscutible de la sanción y la infracción, ello a fin de delimitar el mal aplicable. Por supuesto, la identidad de la sanción a imponer por cada infracción constituye una obligación del Legislador o de la entidad
Entrevistado 5: Isabel Mirtha Reina Lucas	administrativa, el cual se encuentra estipulada en el Principio de Tipicidad. El nivel de precisión es superior al establecido en el P. de Legalidad, conforme lo prevé el Tribunal Constitucional, el cual atribuye la calificación de Lex certa al P. de Tipicidad.

Tabla 4*Interpretación de las respuestas de la pregunta 2***INTERPRETACIÓN**

De acuerdo a lo estipulado por los entrevistados, se infiere que el P. de Tipicidad no se limita solo a la identificación de la conducta reprochable administrativamente sino, además,

es identificar para cada caso en particular la sanción aplicable. Asimismo, que el grado de identificación o determinación de esta es superior a la esperada en el P. de Legalidad dado que, conforme ha resuelto el Tribunal Constitucional, la Tipicidad tiene carácter de Lex certa.

Respecto a la interpretación de la tabla 4, es menester adicionar que la identificación de la sanción aplicada por la Autoridad Sancionadora no es un mal legítimo inventando u adicionado arbitrariamente en el PAS. Todo lo contrario, la Autoridad a cargo emplea aquella que se encuentra registrada en la Ley u Reglamento utilizados en para el desarrollo del PAS. Debido a que, los principios – pilares – que rigen el PAS exigen la previsión de los males aplicados. En un primer momento, tenemos el P. de Legalidad, el cual exige la identificación de la o las sanciones aplicadas por la entidad administrativa revestida con la función sancionadora y los niveles de afectación de estos males legítimos. Segundo momento, lo expuesto en el P. de Tipicidad, el sentido de este pilar del PAS es la identificación o la exhaustiva determinación del ilícito administrativo y la correspondiente sanción en tanto, exige la correlación de estas dos. En concordancia, nuestro Tribunal Constitucional, también asevera que el P. de Tipicidad no es otro P. que se deriva de la Legalidad y, cuenta, con la característica de Lex Certa. Por último, a través del P. de Razonabilidad, la Autoridad correspondiente evalúa el nivel de afectación que tendrá la sanción prevista en la Ley o el Reglamento. Por último, el tercer momento, es la fijación del P. de Razonabilidad, el cual es aplicado para la fijación de una sanción razonable y proporcional por la comisión de una infracción. Por lo expuesto, se determina que la imposición de una sanción se encuentra limitada a la que establezca la Ley o el Reglamento prohibiendo la posibilidad de aplicar una de estas.

Tabla 5*Pregunta 3*

Entrevistados	Pregunta 3:
	¿Considera usted si la calificación de la infracción interrelaciona o es el nexo entre la infracción y la sanción?
Entrevistado 1: Maritza Vargas Chipana	Por supuesto, el administrado solo puede reconocer el tipo de multa que le espera por la comisión de una sanción, así como, los márgenes mínimos y máximos que de la afectación de este. Esto es claro, la correlación que pide el P. de Tipicidad para la identificación de la sanción, en el presente caso, es la calificación del ilícito identificado en la acción de fiscalización.
Entrevistado 2: Anónimo	Cabe resaltar que, el mismo cuenta con arraigo constitucional en tanto, exhorta al legislador que las personas conozcan plenamente e inequívocamente la conducta atípica y la pena a emplear.
Entrevistado 3: Wilson Alberto Lezcano Henríquez	Si, en tanto, por medio de la calificación referida permite a los diferentes investigados o personas que forman parte de un PAS a presumir los márgenes de afectación. Conforme detalle en la anterior pregunta, a fin que, el OSIPTEL cumpla con lo expuesto en el P. de Tipicidad, correlaciona lo
Entrevistado 4: Anónimo	detallado en sus Tablas de Infracciones (infracción y calificación de esta) con la calificación y sanciones para cada nivel de afectación establecidos en la Ley N° 27336. Si bien es cierto que el OSIPTEL a través de la Ley N° 27336 desarrolla sus competencias, funciones y sanciones aplicables, esto no es más que establecer un ramo de opciones con las que
Entrevistado 5: Isabel Mirtha Reina Lucas	cuenta el regulador para castigar y reprimir la realización de conductas que contravengan el ordenamiento jurídico. Por ello, la calificación resulta ser la forma mediante el cual, se identifica la sanción.

Tabla 6*Interpretación de las respuestas de la pregunta 3***INTERPRETACIÓN**

Los entrevistados en esta pregunta coincidieron al señalar que la calificación de la infracción es el nexo o la vía a través del cual, el regular y administrado identifican la sanción aplicable por la comisión de una conducta reprochable administrativamente. Esto, debido a que, la Ley N° 27336 y el Reglamento de Fiscalización y Sanción del OSIPTEL establecen un cuadro donde detallan los niveles de calificación de Infracción y dos diferentes tipos de sanciones aplicables según el nivel.

Aunado a las respuestas obtenidas, cabe adicionar que, para la Correlación exigida en el P. de Tipicidad tiene mayor revuelo cuando la entidad Administrativa prevé más de un mal legítimo para la represión de conductas que el legislador o la entidad considera viable la aplicación de una sanción. En razón de esto, el regulador de las telecomunicaciones a través de la Ley N° 27336 y el Reglamento de Fiscalización y Sanción, se encuentra facultado de emplear dos tipos distintos de sanciones los cuales son la multa y la amonestación escrita; así también, describe 3 niveles de afectación de la sanción los cuales van de menos a más. Teniendo en consideración esto, la correlación establecida en el P. de Tipicidad coge más fuerza, más aún, cuando el nivel de afectación a la esfera del patrimonio del administrado queda expuesta a la discrecionalidad de la actuación del regulador de las telecomunicaciones. Caso contrario sucede, si el regulador a través de la Ley se encuentra facultado a emplear sanciones de una misma naturaleza y con un solo tipo de delimitación.

Tabla 7

Pregunta 4

Entrevistados	Pregunta 4:
	¿Considera usted razonable que el reglamento permita aplicar sanciones económicas para aquellos casos donde antes se tenía previsto la probable aplicación de sanciones morales?
Entrevistado 1: Maritza Vargas Chipana	Si, el Reglamento amplía la discrecionalidad de la Autoridad Administrativa en la aplicación de la sanción. Dicha

Entrevistado 2: Anónimo	<p>discrecionalidad resulta peligrosa para el administrado por lo que, permite la aplicación de consecuencias administrativas con mayor grado de afectación sin mayor implicancia, más aun, cuando el mismo Reglamento no identifica correctamente la sanción o los límites de su poder punitivo.</p> <p>Si, el cambio de criterio para la aplicación de una sanción que tenga mayor perjuicio a los administrados debe encontrarse motivado.</p>
Entrevistado 3: Wilson Alberto Lezcano Henríquez	<p>Primero, corresponde resaltar que la Razonabilidad es un pilar inherente de todo aquel proceso donde se evalué la posible afectación de los derechos personales o patrimoniales de las personas. Segundo, para el presente caso, de acuerdo a la Razonabilidad descrita en el numeral 1.4 del artículo IV, exige que la entidad administrativa emita decisiones donde los medios empleados tengan proporción con los fines a perseguir. Por consiguiente, no solo aquellos actos que busquen definir la afectación de un administrado deben perseguir la razonabilidad sino, hasta las disposiciones o reglamentos que registren infracciones y las mismas sanciones deben de responder a la razonabilidad.</p>
Entrevistado 4: Anónimo	<p>Todo lo contrario, resulta desproporcional la manifestación del poder punitivo de la entidad administrativa que deriva del Estado sin sujeción a los márgenes legales que limita la afectación a los derechos personales o patrimoniales de las personas naturales o jurídicas.</p>
Entrevistado 5: Isabel Mirtha Reina Lucas	<p>Si, en tanto la sanción debe responder a lo estrictamente necesario evitando con ello la posición en dos extremos. El primero, que la afectación sea menor que el beneficio ilícito obtenido (infrapunición). El segundo, el mal previsto supere excesivamente los ingresos obtenidos con la contravención a las disposiciones que regulan la prestación del servicio (sobrepunición). Por lo que, un cambio de tal magnitud debe de evaluar exhaustivamente que la afectación de aquellos casos donde la norma calificaba como Leve, ahora, pueda superar la afectación a tal punto que, la autoridad considere una sanción estrictamente pecuniaria y con márgenes superiores.</p>

Tabla 8*Interpretación de las respuestas de la pregunta 4*

INTERPRETACIÓN
<p>Los entrevistados en esta pregunta coinciden al señalar que el Reglamento no solo debe considerar como requisito la competencia de la entidad administrativa de modificar la identificación de las sanciones sino a que, esta sea proporcional. Esto, a fin que, la medida o medidas que otorga el carácter de sanción responda a lo estrictamente necesario sin caer en la infrapunición o sobrepunición. Asimismo, resaltan la obligación de la Autoridad Administrativa a tener presente el P. de Razonabilidad no como un pilar para el desarrollo del procedimiento Administrativo, todo lo contrario, como un derecho constitucional.</p>

Aunado a lo desarrollado por los entrevistados es de resaltar que para este caso la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a motivar sus decisiones y, con mayor razón cuando estos se dirijan a la afectación del patrimonio de la persona. Si bien nuestro ordenamiento jurídico establece la necesidad de limitar el poder punitivo, también, nuestro máximo intérprete de la Constitución en reiterados pronunciamientos establece que las Autoridades que efectúen acciones deben de superar el test de proporcionalidad, el cual contiene los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad a fin que, las decisiones sean consideradas razonables.

Tabla 9*Pregunta 5*

Entrevistados	Pregunta 5:
	<p>¿Considera usted si la calificación particular de las infracciones puede afectar la predictibilidad de las acciones de la Autoridad Administrativa?</p>
Entrevistado 1: Maritza Vargas Chipana	<p>Si, de acuerdo a lo que detalle en la anterior respuesta, la falta de precisión de las sanciones aplicables a los ilícitos administrativos y, su aplicación al momento de la comunicación de la carta de inicio, faculta a la Autoridad Administrativa a actuar discrecionalmente en la determinación del supuesto nivel de</p>

Entrevistado 2: Anónimo	<p>afectación. Ello, repercute en la elección de la sanción a imponer y, su grado de afectación. Además, no proporcionaría la seguridad de que la determinación de la sanción sea la misma para todos los casos.</p> <p>Claro, ante la falta de determinación de la sanción por la ampliación del campo de acción de las Autoridades dentro del PAS (discrecionalidad) puede conllevar al ejercicio de la función punitiva sin seguir un mismo sentido debido a que, se aplicaría de forma personal la sanción a imponer. En consecuencia, no hace predecible la actuación de la Administración.</p>
Entrevistado 3: Wilson Alberto Lezcano Henríquez	<p>Por supuesto, dado que, la Autoridad Administrativa se encuentra sujeta a resolver de la misma forma para aquellos casos donde, el sentido del procedimiento sea similar. Ahora, si la falta de determinación de la sanción y la aplicación de este, a través de la evaluación del nivel de afectación de la conducta ilícita faculta a la evaluación discrecional de la autoridad administrativa conllevaría a una imposición de sanciones carente de homogeneidad.</p>
Entrevistado 4: Anónimo	<p>Si, en tanto, faculta a la Autoridad Administrativa sobre la calificación de las infracciones con la entrega de la carta de Inicio. Este hecho resulta muy inestable en cuanto a la determinación de la sanción que, si bien, se empleará la valoración de los criterios para la determinación de la magnitud de la afectación generada por una sanción esto, es determinado por la misma Entidad Administrativa quien ya no solo evalúa la magnitud de la afectación que la sanción estará destinada a causar sino, a la que la Autoridad Instructora evalúa una especie de pronóstico de la sanción con la elección del tipo de sanción y, posteriormente, el nivel de afectación a los derechos de la persona.</p>
Entrevistado 5: Isabel Mirtha Reina Lucas	<p>Conforme señale, la Autoridad se encuentra obligada a emplear el mismo acorde a los objetivos que piensa alcanzar. No solo eso, sino a respetar los criterios que se encuentren plasmados en este.</p>

Tabla 10

Interpretación de las respuestas de la pregunta 5

INTERPRETACIÓN

Los entrevistados llegaron a la conclusión que la discrecionalidad en la determinación de la sanción afecta profundamente en la predictibilidad de la actuación de la Autoridad Administrativa dentro del PAS. Dado que, la indeterminación de la sanción a emplear para cada caso particular conllevaría a una valoración peligrosa de esta.

En concordancia con lo expuesto por los entrevistados, la Predictibilidad o Confianza Legítima a la cual se refiere este apartado se entiende como la presumible actuación de la Autoridad Administrativa o los efectos esperados que se deriven de esta. Teniendo en cuenta ello, la Autoridad Instructora y la Sancionadores debe de ejecutar acciones que sean concordantes con los criterios utilizados para la absolución de consultas u decisiones. Para el caso evaluado, la indeterminación de la calificación de las infracciones, nexo o enlace que interrelación la sanción y la infracción, conlleva a una discrecionalidad amplia por parte de aquellos órganos jurisdicciones administrativos cuya actuación no debe ser más que la mera aplicación de las sanciones. Esta carta blanca sobre la actuación puede conllevar a la aplicación de sanciones que, no serán congruentes con otros casos pues, los criterios son planteados por la Entidad Administrativa.

Tabla 11

Pregunta 6

Entrevistados	Pregunta 6:
	¿Considera usted si la descalificación de las infracciones altera la legalidad de la función tipificadora?
Entrevistado 1: Maritza Vargas Chipana	Claro, conforme lo expuse anteriormente, tanto desde el punto del P. general como del P. rector del PAS, la descalificación de la infracción no cumple con la legalidad exigida en las acciones de la Administración. Así como, los principios de Tipicidad, Razonabilidad y Predictibilidad, principios con arraigo constitucional.

Entrevistado 2: Anónimo	Si, debido a que el regulador de las telecomunicación vulneró el ordenamiento jurídico vigente, incumplimiento que se encuentra contenido en el P. de Tipicidad regulado en el PAS.
Entrevistado 3: Wilson Alberto Lezcano Henríquez	Primero, la Legalidad se entiende como aquel Principio que asegura el respeto al ordenamiento jurídico vigente en sus diferentes niveles. Segundo, la disposición Reglamentaria no cumple con el P. de Tipicidad, resulta razonable y promueve la ampliación de la discrecionalidad en la actuación de administrativa destinada al trámite del PAS. Por consiguiente, si vulnera la Legalidad en tanto, contraviene aquellas disposiciones que regulan el desarrollo el PAS. La Legalidad es la manifestación de la seguridad jurídica, es la respuesta del Estado para la evaluación y eliminación de actuaciones que no cuenten o promuevan la armonía con el marco jurídico aplicable. Por tal motivo, considero que no se está cumpliendo con esta obligación.
Entrevistado 4: Anónimo	
Entrevistado 5: Isabel Mirtha Reina Lucas	Si. Debido a que,, no cumple con los principios que regulan el PAS, hecho que vulnera los derecho constitucionales de las personas.

Tabla 12

Interpretación de las respuestas de la pregunta 6

INTERPRETACIÓN

Los entrevistado concuerdan al manifestar que el Principio de Legalidad general manifiesta la voluntad del Legislador de exhortar a las Entidades Administrativas el Respeto de los derechos y obligaciones de las personas; así como, los parámetros o reglas para el desarrollo del procedimiento administrativo. Al respecto, aducen que la contravención a los P. de Tipicidad, Razonabilidad y Predictibilidad son prueba de la falta de Legalidad que provoca la descalificación de las infracciones.

Sobre las respuestas proporcionadas en la Tabla N° 11, es conveniente adicionar que la Legalidad es claro ejemplo del Estado de Derecho debido a que, los representantes de las entidades públicas que ejerzan una función administrativa solo

pueden ejecutar sus acciones sobre aquellas situaciones a las que, mediante norma, se le conceda la competencia dado esta situación, también se infiere que la norma debe de servir como fundamento. Aunado a ello, dado la presencia natural de las normas en el actuar de la Administración se puede inferir que resulta un derecho de por parte de los administrados a exigir la subordinación al ordenamiento jurídicos.

Relación de los resultados con las categorías.

En la elaboración de la tesis bajo el enfoque cualitativo se utilizó la contratación de supuestos categórico general y categórico específico, en lugar de la contratación de hipótesis, todo ello conforme se describe la matriz de consistencia que consta en el Anexo 1, por tal motivo, se sigue con la contratación de los supuestos a efectos de validar o descartar en conjunto con los resultados obtenidos.

Supuesto categórico general: De qué manera afecta la ausencia del Principio de Legalidad en el Régimen de Calificación de Infracciones.

Respecto al supuesto categórico general de esta tesis plantea la manera que Afecta la inobservancia del Principio de Legalidad en el Régimen de Calificación de Infracciones, ya que conforme lo estipula el TUO de la LPAG, este Principio con carácter general, exhorta a la Autoridad Administrativa que ejerzan sus funciones dentro de los márgenes legales previstos para esto conforme a los resultados obtenidos en la entrevista. Debido a que, la ausencia de la falta de previsión de las obligaciones legales obtenidas por el desarrollo de la función administrativa conlleva a una aplicación carente de legalidad. En el caso evaluado, existe una indudable relación del Principio de Legalidad general con el Principio de Tipicidad, Razonabilidad y Predictibilidad en la actuación de la Administración. El incumplimiento aducido es la falta de determinación de la sanción aplicable a cada ilícito

administrativo, así como, la calificación particular a través de la carta inicio. Asimismo, a la falta del empleo de la razonabilidad en el desarrollo del Régimen de Calificación de Infracciones en tanto, influye directamente en la aplicación de la sanción y el nivel de afectación que genera este. Por último, la falta de predictibilidad que conllevara la falta de correlación de la infracción con la sanción y su aplicación particular debido a que, amplía la discrecionalidad de la Autoridad Administrativa.

Supuesto categórico específico 1: Falta de influencia de la función tipificadora en el Régimen de Calificación de Infracciones.

El primer supuesto categórico específico de la investigación es la falta de influencia de la función tipificadora en el Régimen de Calificación de Infracciones, por ello, de acuerdo a lo expuesto por los entrevistados en el capítulo anterior, precisan que la Tipicidad no es solo la determinación exhaustiva de la conducta ilícita administrativa a través de la Ley o de forma excepcional el Reglamento sino, también, la identificación de la sanción aplicable para cada caso particular. En esa línea, aseveran que la calificación de la infracción es el nexo que interrelaciona la sanción con la conducta calificada como ilícito administrativo por lo cual, la falta de identificación del mismo previo a la identificación de la conducta sancionable constituye una falta directa al P. de Tipicidad. Aunado a ello, es menester resaltar que la identificación de la sanción para cada caso en particular resulta exigible cuando la Ley y/o el Reglamento tenga previsto la aplicación de más de un tipo de sanción dado que, la diversidad de opciones de la Administración para castigar la contravención al ordenamiento jurídico conlleva a la necesidad de identificar la sanción a fin de, determinar el mal aplicable por la comisión de una infracción. Asimismo, el reemplazo de la Ley o Reglamento para la identificación de la sanción con la Carta de Inicio constituye una falta directa a lo expuesto en el Principio de Tipicidad donde

constituye como requisito de formalidad la determinación de la sanción a través de un Reglamento. Por las conclusiones recogidas en este apartado, el trabajo de investigación tiene como objetivo exponer la ausencia de Tipicidad en la Régimen de Calificación de Infracciones en tanto, constituye una inobservancia directa a este pilar que regula el PAS y, un derecho constitucional exigible por toda persona en el territorio peruano.

Supuesto categórico específico 2: La ausencia de razonabilidad en el Régimen de Calificación de Infracciones.

En cuanto este supuesto categórico específico se encuentra basado en la ausencia de la Razonabilidad en el Régimen de Calificación de Infracciones, cabe señalar que la Razonabilidad es la evaluación de proporcionalidad las acciones realizadas por parte de la Administración. Dado esta interpretación, se colige que la búsqueda de la razonabilidad es la proporción que guarden las actuaciones ejecutadas por la Administración; esto incluye, los cuerpos normativos empleados desarrollados por la Administración y las medidas optadas dentro del desarrollo del PAS. La razonabilidad en el Reglamento exige que su contenido sea proporcional con los fines públicos que persigue; esto es, la motivación y sustento para su aplicación. Por otro lado, la razonabilidad de la aplicación de la sanción esto es la superación del test de proporcionalidad. Ahora bien, dado que la calificación de la infracción conecta con la infracción no resulta proporcional descalificar las infracciones que, anteriormente, se encontraban debidamente calificadas y, además, delimitaba la actuación de la Autoridad Administrativa. Todo ello, sin previo sustento que impulse la decisión de calificar de tal manera una infracción que sea necesaria la imposición exclusiva de una sanción pecuniaria e incluso con márgenes superiores a las anteriores previstas. Por ende, conforme a lo manifestado por los entrevistados, la

razonabilidad para la determinación de la proporcionalidad en las medidas optadas por la Autoridad Administrativa; en consecuencia, el cambio normativo carece de razonabilidad.

Supuesto categórico específico 3: Es importante la aplicación del Principio de Predictibilidad en el Régimen de Calificación de Infracciones.

Por último, se tiene el supuesto categórico específico basado en la importancia del Principio de Predictibilidad en el Régimen de Calificación de Infracciones, el cual hace referencia a la obligación de la Autoridad Administrativa a que las actuaciones realizadas para un determinado caso sean concordantes con aquellos realizados con anterioridad y, los cuales, tengan una finalidad similar. Esto a fin que, los administrados puedan prever el resultado obtenido por el inicio del Procedimiento Administrativo, siendo así, la Autoridad Administrativa debe generar una actuación recurrente en aquella generada por el empleo del Régimen de Calificación de Infracciones. Sin embargo, la descalificación de las infracciones y la posterior, calificación del mismo a través de la Carta de Inicio amplia la discrecionalidad de la Administración en la determinación de la sanción. A tal punto de facultar a la Administración de calificar las infracciones de manera indistinta como consecuencias de la aplicación de criterios generados por la misma Entidad Administrativa; además, este hecho ha colocado a la Administración en la posición de Legislador y ejecutor de lo dispuesto en el Régimen de Calificación de Infracciones. Siendo así, la Predictibilidad en la calificación de las infracciones es cuestionable por la discrecionalidad abierta con la que cuentan. Por consiguiente, conforme a lo establecido por los entrevistados la aplicación de este Principio resulta primordial para el desarrollo de la potestad sancionadora.

Confirmación del objeto de investigación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se confirma el objetivo de la tesis trabajada sobre la carencia de Legalidad en el Régimen de Calificación de Sanciones referida a la descalificación de las infracciones. Debido a que, el cuerpo normativo cuestionado contraviene lo dispuesto en el P. de Tipicidad dado que, elimina el nexo u conexión entre la infracción y la sanción, por medio del cual, este último, es identificable para cada caso en particular. Asimismo, la falta de Razonabilidad en lo dispuesto en el Régimen de Calificación de Infracciones en tanto, no resulta proporcional descalificar las infracciones que, anteriormente, se encontraban debidamente calificadas y, además, delimitaba la actuación de la Autoridad Administrativa. Todo ello, sin previo sustento que impulse la decisión de calificar de tal manera una infracción que sea necesaria la imposición exclusiva de una sanción pecuniaria e incluso con márgenes superiores a las anteriores previstas. Asimismo, la Predictibilidad de la Autoridad Administrativa en el desarrollo de las facultades atribuidas en el Reglamento referido a la discrecionalidad de calificar las infracciones y la posibilidad de asignar sanciones distintas como consecuencias de la aplicación de criterios generados por la misma Entidad Administrativa; además, este hecho ha colocado a la Administración en la posición de Legislador y ejecutor de lo dispuesto en el Régimen de Calificación de Infracciones. En consecuencia, el referido Régimen contraviene los pilares que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador por lo cual, se estaría hablando de la falta de Legalidad en el desarrollo de la potestad sancionadora influenciado por el Régimen de Calificación de Infracciones.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

Sobre este punto, se tiene que de los resultados obtenidos en la investigación permite tratar con el problema general y los problemas específicos y, por consiguiente, verificar que el objetivo planteado en esta investigación es válido.

Al respecto, sobre el Principio de Legalidad que regula los Procedimientos Administrativos, tenemos que el Principio es un pilar o una guía general el cual exhorta a la Administración que toda su actuación se encuentre sometida y sustentada a derecho. Ahora, dado el carácter de sumisión al derecho, es decir, la Ley, Constitución y otros cuerpos legales; se puede inferir el respeto a los derechos que en ellas se exponen y el cumplimiento de las obligaciones. En esa línea, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 248 del TUO de la LPAG, el Principio de Tipicidad, Razonabilidad y Predictibilidad, son pilares que guían el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador a fin de respetar los derechos de aquellas personas que son parte de este. Teniendo en consideración el sentido de la Legalidad, se infiere que la falta de previsión y aplicación de los principios señalados devendría en la contravención a la Legalidad.

Sobre la descalificación de las infracciones y la comunicación de la misma mediante la Carta de inicio se encuentran previstas en el artículo 3 del Reglamento que regula el Régimen de Calificación de Infracciones, es una norma reciente por la cual la Entidad Reguladora plantea como necesaria la revalorización de la o las afectaciones generadas por las Empresas Operadoras que incurran en la comisión de infracciones. La descalificación de las infracciones significa la calificación del ilícito administrativo con posterioridad a la ejecución de la acción de fiscalización y cuando se comunica el inicio de un PAS. Además, a través de la calificación permite identificar la sanción aplicable a un caso en concreto. En atención a ello, resulta exigible la identificación previa de la sanción aplicable a cada caso en concreto en tanto, el

regulador cuenta con más de un tipo de sanción cuya naturaleza es distinta y cuya afectación resulta distinta. De igual forma, la predeterminación del margen mínimo y máximo de la afectación en tenor al nivel de la calificación efectuada por el Órgano Instructor y la asignada por el Órgano Sancionador. Esto es, como consecuencia del respeto al P. de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad que regula el PAS debido a que, ambas exigen la determinación de la sanción. En un primer momento, la Legalidad exige la determinación de las sanciones y el mínimo y máximo de afectación a través de una Ley. En segundo momento, es la correlación de la sanción con la infracción lo que busca la identificación exacta de la sanción a aplicar por la comisión de un ilícito administrativo.

Como segundo supuesto, la ausencia de la razonabilidad en el Régimen de Calificación de Infracciones. Al respecto, es de resaltar que la sanción es un mal afflictivo invocado por la Administración con la finalidad de reprimir la contravención a las normas que regulan una actividad. Sin embargo, el mal debe contar con límites para su imposición, esto es, la razonabilidad, este Principio exhorta a la Administración la evaluación de las medidas aplicadas por la comisión de una infracción previsto en la norma y la proporcionalidad de las sanciones aplicadas en tanto, las mismas no pueden ser menores a la ventaja ilícita obtenida por la comisión de un ilícito esto es la infrapunición. Por otro lado, la evaluación de las medidas a fin de evaluar que la sanción no sea exorbitante u exagerada dado que, si la misma busca solo la afectación del derecho o patrimonio la sanción sería desproporcional. Por ello, la determinación de las sanciones a través de las normas y la aplicación de ellas, deben estar correctamente identificadas – en tenor al Principio de Tipicidad – y con ello, delimitar la aplicación de sanciones más gravosas para aquellos casos donde la afectación sea mayor y, las sanciones de menor impacto, para los casos de

menor afectación y obtención de beneficios; asimismo, la sanción no sea calificada como una Barrera Burocrática. Sin embargo, la elección de las sanciones en base a la evaluación de criterios impuestos por la misma entidad administrativa que ejerce la función sancionadora resulta indebida. Cabe resaltar que, no solo afecta la evaluación del impacto a generar por la sanción sino, hasta la elección del tipo de sanción.

Por último, sobre la previsibilidad en la aplicación de la calificación para la identificación de la sanción o las sanciones que corresponde, la previsión de las medidas adoptadas por la Autoridad Administrativa responde a la exigencia provista en el numeral 1.15 del artículo 15 del TUO de la LPAG. A través de este apartado, la Autoridad Administrativa se encuentra arraigada al criterio formado y exteriorizado en el sentido de las acciones realizadas. Esto quiere decir, que la actuación de la Administración sigue una línea o también llamada, una conducta repetitiva, que dota de predictibilidad a los administrados para así obtener un resultado esperado sobre aquellos procedimientos que inicien con un similar sentido. Esto, además, se encuentra relacionada a la limitación de la discrecionalidad, debido a que, limita la actuación de la Autoridad Administración en aquellos casos que la norma no establezca la competencia y se limite a señalar de forma general las funciones. En atención a ello, la previsibilidad en la aplicación de la sanción y la determinación del nivel de afectación de la infracción sitúan a la Administración en un espacio con amplia discrecionalidad para la calificación de los ilícitos y su respectiva sanción.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES

Como primera conclusión, se determinó que el Principio de Legalidad en el marco general del derecho administrativo establecido en el numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, encierra implícitamente el Principio de Tipicidad, Razonabilidad y Predictibilidad sobre los cuales se rige la Autoridad Administrativa para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador al verificarse que el mismo se encuentra referida al respeto y sumisión irrestricta a la Constitución, Ley y otros cuerpos normativos que establezcan reglas, derechos y obligaciones a los cuales debe de apegarse la Autoridad Administrativa en tanto, de estos se derivan los principios mencionados; asimismo, la motivación de sus decisiones dado que, para la emisión de decisiones la Administración debe fundar su decisión sustentado en derecho. Ahora bien, la ausencia de los principios de Tipicidad, Razonabilidad y Predictibilidad en la formulación en el desarrollo del PAS constituiría una vulneración irreparable a los derechos de los administrados la nulidad de los actos ejecutados como consecuencia de la calificación de la infracción. En ese sentido, dado que se comprobó la vulneración de los pilares del PAS, que se detallaran a continuación, el Régimen de Calificación de Infracciones carece de Legalidad.

Como segunda conclusión, la ausencia de la Tipicidad descrita en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, conforme se detalló en el marco teórico la Tipicidad está referida a la determinación de la conducta perseguible administrativamente y la sanción aplicable para tal caso, empleando la correlación entre ambas. Aunado a ello, y de acuerdo a lo desarrollado, es el segundo nivel para la determinación de la medida aplicable por la comisión de un ilícito administrativo mediante la correlación del ilícito y el mal; asimismo, la necesidad que esto se dé a través del Reglamento o la Ley. Por ello, se concluyó que a través del Régimen de Calificación de Infracciones y la información obtenida, que la calificación es el nexo

que correlaciona la infracción y la sanción y su establecimiento con posterioridad a la acción de fiscalización, para que, recién sea notificada mediante la Carta de Inicio, contraviene lo dispuesto en el Principio de Tipicidad en tanto, se comprueba la indeterminación de la sanción aplicable.

Tercera conclusión, la relación a la valoración de la Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se concluyó que la Razonabilidad está referida a limitar la actuación de la Autoridad Administrativa – con mayor énfasis en el desarrollo del PAS – a fin que responda a lo estrictamente necesario evitando la infrapunción y la punición excesiva. En el caso evaluado, la indeterminación de la sanción conllevó a que la Autoridad Instructora evalué la sanción a imponer para cada caso, cabe resaltar que, las sanciones provistas en el LDFF, Reglamento de Fiscalización y Sanciones y el Régimen de Calificación de Infracciones son la multa y la amonestación. Por consiguiente, la necesidad de desconocer el nivel de afectación general de las infracciones de forma masiva resulta irrazonable.

Por último, cuarta conclusión, la importancia de la predictibilidad o confianza jurídica es la previsión o la presumible conducta de la Autoridad Administrativa en el desarrollo de sus funciones. Debido a que, la misma no puede variar inmotivadamente el sentido de su actuación, es decir, está sujeto al criterio formado por el desarrollo de sus funciones. En ese sentido, la falta de determinación de la sanción no solo vulnera la Tipicidad, sino que, a causa de la amplia discrecionalidad que otorga el Régimen de Calificación de infracciones – norma en blanco – otorga a la Autoridad Instructora y Sancionadora la facultad de elegir diferentes tipos de sanción para las infracciones.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

Primera recomendación, el regulador de las Telecomunicaciones tome una especial consideración a lo expuesto en el artículo 3 del Régimen de Calificación de Infracciones el cual está dirigido a la calificación de la infracción y, con ello, la identificación de la sanción dado que, la indeterminación de las sanciones para cada caso particular constituye una vulneración directa al Principio de Tipicidad. Asimismo, la falta de Razonabilidad en cuanto a la descalificación masiva de las infracciones. Por tal motivo, se sugiere la modificación de este artículo.

Segunda modificación, una vez modificado el artículo 3 del Régimen de Calificación de Infracciones se sugiere la revisión en tenor a la razonabilidad de los cambios normativos que viene adoptando y la previsibilidad que ha de generar a los administrados que se encuentran sometidos a su competencia reguladora, fiscalizadora y sancionadora. En vista que, toma especial relevancia cuando la actuación está dirigida a influenciar algún derecho o patrimonio del administrado y su actuación se basa en el respeto irrestricto de la Constitución, Leyes, Jurisprudencia y otros cuerpos normativos que regulen su actuación.

REFERENCIAS

- Alvites, C. (2015). *Los cambios de criterio en las resoluciones emitidas por Indecopi en materia de Protección al Consumidor con especial referencia a la aplicación del P. de Protección de la Confianza Legítima*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Obtenido de Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú: <https://goo.su/2XRC4W>
- Baldwin, R.; Cave, M. y Lodge, M. (2012). *Understanding Regulation: Theory, Strategy and Practice*. (6ª ed.). Oxford University Press.
- Bravo, J. (2013). Los Principios Aplicables a la Potestad Sancionadora. *Revista 55* (2), 89-102.
- Cairampoma, A. (2014). La Regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. *Revista Derecho PUCP*, (73), 483-504.
- Canosa, A. (2020). La Tutela Administrativa efectiva en el Procedimiento Administrativo Sancionador. *Revista Derecho & Sociedad*, (55), 243-265.
- Cassagne, J. (2015). *Los grandes principios del derecho públicos, continuidad y administración*. La Ley.
- Chamilco, M. (2018). *Conceptos jurídicos indeterminados en la tipificación de faltas disciplinarias y su implicancia en sanciones arbitrarias*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Obtenido de Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú: <https://goo.su/vmvH>
- Consejo Directivo del OSIPTEL. (20 de junio de 2013). Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/2013. *Reglamento General de Infracciones y Sanciones*. El peruano. Obtenido de OSIPTEL.GOB.pe.

Danós, J. (2018). La Regulacion del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Perú. *Circulo de Derecho Administrativo*, (17), 26-50. Obtenido de PUCP: <https://goo.su/X0zNF00>

Delgado, M. (2021). *La Tipificacion reglamentaria como manifestacion de la Tipicidad en el Marco del Procedimiento Administrativo Sancionador. [Tesis de pregrado, Pontifice Universidad Católica del Perú]*. Obtenido de Repositorio Institucional de la Pontifice Universidad Católica del Perú: <https://goo.su/EdXjwp>

Finnis, J. (2011). *Natural law and natural rights*. (2ª ed.). Oxford: Oxford Universit Press.

Fraga, G. (1992). *Derecho Administrativo (22ª ed.)*. Editorial Porrúa.

Garcia, D. (2022). *Proteccion al consumidor y plataformas de comercio electronico: Perspectivas para el adecuado ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria*. [Tesis de postgrado, Universidad de los Andes]. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad de los Andes: <https://goo.su/mKcT1nZ>

Guillén, P. (2018). *Metodología de Investigación*. Obtenido de San Martín de Porres: <https://acortar.link/sCtI50>

Gutierrez, N. (2022). *La falta de seguridad jurídica en el Regimen Sancionatorio cambiario y su posible impacto en la economía del país*. [Tesis de pregrado, Universidad de los Andes]. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad de los Andes: <https://goo.su/pj22xnK>

Guzmán, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Instituto Pacifico S.A.C.

- Henao, J. (2017). *Las Fallas del debido proceso administrativo sancionador de las conductas restrictivas de la competencia*. [Tesis de postgrado, Universidad de los Andes]. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad de los Andes: <https://goo.su/kBSGJ9U>
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta*. México: McGraw-Hill Interamericana Editoriales S.A. de C.V. Obtenido de <https://acortar.link/h8zqTg>
- Hofmann, H.; Rowe, G & Turk, A. (2018). *Specialized Administrative Law of the European Union*. Oxford University Press.
- Hofmann, H.; Rowe, G. & Turk, A. (2011). *Administrative Law and Policy of the European Union*. Oxford University Press.
- Ivanega, M. (2008). Consideraciones Acerca de las Potestades Administrativas en General y de la Potestad Sancionadora. *Revista Circulo de Derecho Administrativo*, (5), 107-121. Obtenido de Repositorio Institucional de la Pontifice Universidad Católica del Perú: <https://goo.su/grUs7o>
- Izcara, S. (2014). *Manual de Investigacion Cualitativa*. Fontamania.
- Levi-Faur, D. (2011). *Regulation and Regulatory Governance*. Edward Elgar.
- Levi-Faur, D. (2013). *The Odyssey of the Regulatory State: From a "Thin Monomorphic Concept to a "thick" and Polymorphic Concept*. (Vol. 35). Law & Policy.
- Levi-Faur, D. (2014). The Welfare State: A Regulatory Perspective. *Public Administration*, (92), 599-614.

- López, E. (2017). *Observancia del Principio de Predictibilidad en las multas impuestas por la DIGESA en materia de alimentos industriales*. [Tesis de postgrado, Universidad Cesar Vallejo]. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Cesar Vallejo: <https://goo.su/Eciz1ox>
- Martínez, M. (2008). Las Bases de la Potestad Sancionadora en el Sector Electrico Peruano. *Revista Circulo de Derecho Administrativo*, (4),133-156.
- Mendes, J. (2016). Discretion, Care and Public Interest in the EU Administration: Probing the Limits of the Law, (53), *Common Market Law Review*, 419-451.
- Mendes, J. (2019). *Executive Discretion in the EU: Between National Traditions and EU Law*. Oxford University Press.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017a). *Guía Practica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador* (2ª ed.). Obtenido de MINJUS: <https://goo.su/uwvU>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017b). *Guía Practica sobre la Actividad Administrativa de Fiscalización*. Obtenido de MINJUS: <https://goo.su/jaRz>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Obtenido de Diario Oficial El Peruano: <https://goo.su/nuTohUz>
- Molina, A. (2001). Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e importancia. *Derecho & Sociedad*, (17), 258-68.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Universidad Surcolombiana.

Moron, J. (Agosto de 2020a). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General* (15ª ed.). Tomo I. Peru: Editorial Gaceta Juridica S.A.

Moron, J. (2020b). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General* (15ª ed.). Tomo II. Editorial Gaceta Juridica.

Nieto, A. (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. Tecnos.

Pomasoncco, E.; Cuba, B. (2017). *El rol protagónico del principio de proporcionalidad para un ejercicio legítimo del ius puniendi y la necesaria coordinación entre las teorías económicas y el principio de culpabilidad*. Obtenido de Universidad del Pacífico: <https://goo.su/UebqILH>

Rodriguez, D. (2019). *Vulneración de la Tipicidad y Predictibilidad en materia de Protección al Consumidor: Aplicación del Deber de Idoneidad*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Trujillo: <https://goo.su/pyLJ3>

Saldaña, E. (2021). *Estudios Sobre el Derecho Administrativo (Vol. 1)*. Editorial Asociacion Civil Derecho y Sociedad.

Schwarze, J. (2011). *European Parliament*. Obtenido de European Administrative law light of the Treaty Lisbon: <https://goo.su/WyUdYz>

Serva, J. (2017). *El Principio de Tipicidad como limite en la labor de tipificación de sanciones delegada a la Administración Pública*. [Tesis de pregrado, Pontifice Universidad Católica del Perú]. Obtenido de Repositorio Institucional de la Pontifice Universidad Católica del Perú: <https://goo.su/HXNgbtJ>

Tejada, A. (2019). *Falta de Atención al Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador Vulnera la Facultad Sancionadora de las*

Instituciones Públicas. [Tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres].

Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad San Martín de Porres:

<https://goo.su/CnugqNH>

Tribunal Constitucional. (16 de abril de 2003). Sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC (Carlos Israel Ramos Colque contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima). <https://goo.su/PZV6O3m>

Tribunal Constitucional. (11 de octubre de 2004). Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC (Gonzalo Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses contra la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes). <https://n9.cl/qc2lib>

Tribunal Constitucional. (18 de febrero de 2005). Sentencia recaída en el expediente N° 2235-2004-AA/TC (Grimaldo Saturdino Chong Vasquez contra la Sala de D. Constitucional y Social de la Corte Supre de Justicia). <https://n9.cl/dhxt6z>

Tribunal Constitucional. (26 de marzo de 2007). Sentencia racaída en el expediente N° 1182-2005-PA/TC (Carol Luz Saenz Contreras contra la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cono Norte). <https://n9.cl/x8zfjg>

Tribunal Constitucional. (8 de agosto de 2012). Sentencia recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC (Cesar Humberto Tineo Cabrera contra la Tercera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima). <https://n9.cl/rxmam>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	MARCO TEORICO	SUPUESTOS CATEGORICOS	CATEGORIA	METODOLOGIA
Problema general: ¿De qué manera afecta la ausencia del Principio de Legalidad en el Régimen de Calificación de Infracciones?	Objetivo General: Analizar la ausencia del Principio de Legalidad en el nuevo Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL, 2021	Antecedentes A nivel nacional: Delgado, M. (2021) en su tesis: La Tipificación reglamentaria como manifestación de la Tipicidad en el Marco del Procedimiento Administrativo Sancionador.	Supuesto general: Existe la ausencia del Principio de Legalidad y el Nuevo Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL Hipótesis específicas	Régimen de Calificación de Infracciones	Enfoque: Cualitativo Porque el objetivo es la descripción de las cualidades de un fenómeno. Tipo: Básica En tanto, busca la obtención y recopilación de información. Diseño: Teoría Fundamentada Dado que, teoriza problemas concretos.
Problemas específicos: ¿Cómo influye la función tipificadora al régimen de calificación de infracciones? ¿Cuál es la relación entre el Principio de Razonabilidad y el régimen de calificación de infracciones? ¿Cuál es la importancia del Principio de Predictibilidad en el régimen de calificación de infracciones?	Objetivo Específico: Determinar si influye la función tipificadora en el Régimen de Calificación de Infracciones. Determinar la valoración del Principio de Razonabilidad en el Régimen de Calificación de Infracciones. Determinar la importancia del Principio de Predictibilidad en el Régimen de Calificación de Infracciones.	Serva, J. (2017) en su tesis: El principio de Tipicidad como Limite en la labor de Tipificación de sanciones delegada a la Administración Pública. Tejada, A. (2019) en su tesis titulada: La Falta de Atención al Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador Vulnera la Facultad Sancionadora de las Instituciones Públicas. Rodríguez, D. A. (2019) en su tesis titulada: Vulneración de la Tipicidad y Predictibilidad en materia de Protección al Consumidor: Aplicación del Deber de Idoneidad.	Supuesto específico: No existe influencia de la función tipificadora en el Régimen de Calificación de Infracciones. La ausencia de razonabilidad en el Régimen de Calificación de Infracciones. Es importante la aplicación del Principio de Predictibilidad en el Régimen de Calificación de Infracciones	1. Función tipificadora. 2. Principio de Proporcionalidad. 3. Principio de Predictibilidad	Nivel: Descriptivo Aunado a ello, (Monje, 2011) manifiesta que “El investigador detalla y expone los hechos u eventos que se desprenden de la problemática a fin de, preparaciones la explicación de los mismos. (pp. 95 – 96) Método: Inductivo Porque se obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares Diseño de investigación: Teoría Fundamentada se basa en las explicaciones extraídas

López, E. (2017) en su tesis titulada: Observancia del Principio de Predictibilidad en las multas impuestas por la DIGESA en materia de alimentos industriales

A nivel internacional:

Henao, J. (2017) en su tesis titulada: Las Fallas del debido proceso administrativo

sancionador de las conductas restrictivas de la competencia.

Gutiérrez, N. (2022) en su tesis titulada: La falta de seguridad jurídica en el Régimen Sancionatorio cambiario y su posible impacto en la economía del país.

García, D. (2022) en su tesis titulada: Protección al consumidor y plataformas de comercio electrónico: Perspectivas para el adecuado ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria

de las normas, pronunciamientos de órganos jurisdiccionales y en base a los cambios contenidos en la sociedad.

Población:

Abogados especialistas en regulación de telecomunicaciones y en Derecho Administrativo.

Muestra:

5 Abogados especialistas en Derecho Administrativo.

Técnica: Entrevista

Instrumento: Guía de Entrevista

Anexo 2. Guía de entrevista

TEMA: LA AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL REGIMEN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEL OSIPTEL, 2021.

1. ¿Considera usted si la calificación mediante la carta de inicio es evidencia de una discrecionalidad abusiva?

2. ¿Considera usted si la sanción debe estar previamente identificada para la aplicación de cada caso en particular?

3. ¿Considera usted si la calificación de la infracción interrelaciona o es el nexo entre la infracción y la sanción?

4. ¿Considera usted razonable que el reglamento permita aplicar sanciones económicas para aquellos casos donde antes se tenía previsto la probable aplicación de sanciones morales?

5. ¿Considera usted si la calificación particular de las infracciones puede afectar la predictibilidad de las acciones de la Autoridad Administrativa?

6. ¿Considera usted si la descalificación de las infracciones altera la legalidad de la función tipificadora?

Anexo 3. Formulario de consentimiento informado para entrevista ENTREVISTADO 1

DECLARACION DEL PARTICIPANTE.

El/la que suscribe y autoriza a través del presente documento, reconoce que la participación en la entrevista es voluntaria y, que, la información proporcionada en el proceso de ejecución de esta tesis es estrictamente confidencial y no podrá sea empleado para otro propósito que no fuera este estudio sin previo consentimiento. Además, ha sido informado/a que puede realizar consultas sobre el tema sujeto a investigación en cualquier etapa de la ejecución; así como, el desistimiento del mismo sin generar alguna responsabilidad.

Asimismo, acepta que se entregó copia digital del presente documento y solicito se remita al correo electrónico briiteh@gmail.com a efectos de conocer los resultados de la presente investigación.

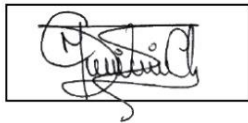
COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL PARTICIPANTE.

De estar de acuerdo con lo estipulado en los párrafos precedentes, se solicita proceda a confirmar su autorización o rechazar la misma.

AUTORIZACION: SI NO

Aunado a ello, de autorizar la revelación de vuestra identidad colocar (SI) y con ello, vuestra firma en el siguiente recuadro:

AUTORIZACION: SI NO



Maritza Vargas Chipana

Lima, Perú día 22 de diciembre de 2022

Anexo 5. Formulario de consentimiento informado para entrevista ENTREVISTADO 2

DECLARACION DEL PARTICIPANTE.

El/la que suscribe y autoriza a través del presente documento, reconoce que la participación en la entrevista es voluntaria y, que, la información proporcionada en el proceso de ejecución de esta tesis es estrictamente confidencial y no podrá sea empleado para otro propósito que no fuera este estudio sin previo consentimiento. Además, ha sido informado/a que puede realizar consultas sobre el tema sujeto a investigación en cualquier etapa de la ejecución; así como, el desistimiento del mismo sin generar alguna responsabilidad.

Asimismo, acepta que se entregó copia digital del presente documento y solicito se remita al correo electrónico mbruggo@hotmail.com a efectos de conocer los resultados de la presente investigación.

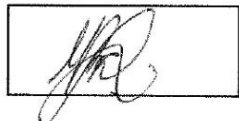
COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL PARTICIPANTE.

De estar de acuerdo con lo estipulado en los párrafos precedentes, se solicita proceda a confirmar su autorización o rechazar la misma.

AUTORIZACION: ~~SI~~ NO

Aunado a ello, de autorizar la revelación de vuestra identidad colocar (SI) y con ello, vuestra firma en el siguiente recuadro:

AUTORIZACION: SI ~~NO~~

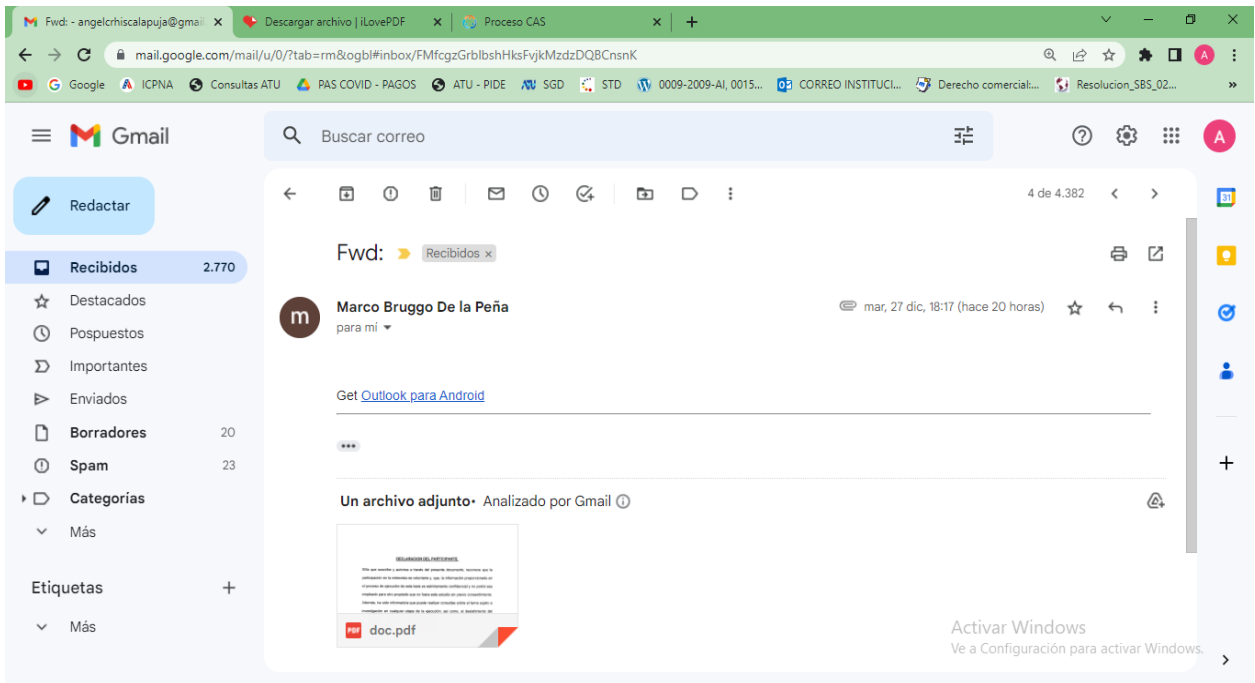
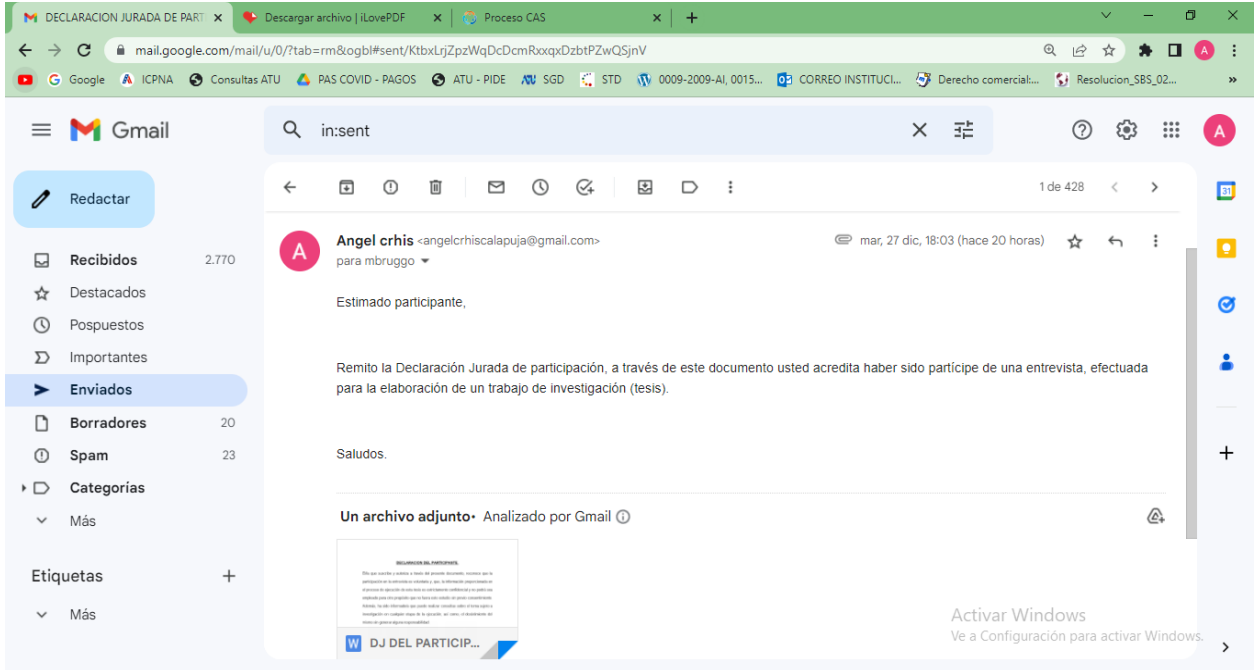


Anonimo

Lima, Perú día 16 de diciembre de 2022

Anexo 6. Evidencia de la comunicación y respuesta

ENTREVISTADO 2



Anexo 7. Formulario de consentimiento informado para entrevista ENTREVISTADO 3

DECLARACION DEL PARTICIPANTE.

El/la que suscribe y autoriza a través del presente documento, reconoce que la participación en la entrevista es voluntaria y, que, la información proporcionada en el proceso de ejecución de esta tesis es estrictamente confidencial y no podrá sea empleado para otro propósito que no fuera este estudio sin previo consentimiento. Además, ha sido informado/a que puede realizar consultas sobre el tema sujeto a investigación en cualquier etapa de la ejecución; así como, el desistimiento del mismo sin generar alguna responsabilidad.

Asimismo, acepta que se entregó copia digital del presente documento y solicito se remita al correo electrónico wilezcana_1425@hotmail.com a efectos de conocer los resultados de la presente investigación.

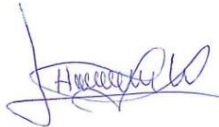
COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL PARTICIPANTE.

De estar de acuerdo con lo estipulado en los párrafos precedentes, se solicita proceda a confirmar su autorización o rechazar la misma.

AUTORIZACION: NO

Aunado a ello, de autorizar la revelación de vuestra identidad colocar (SI) y con ello, vuestra firma en el siguiente recuadro:

AUTORIZACION: NO

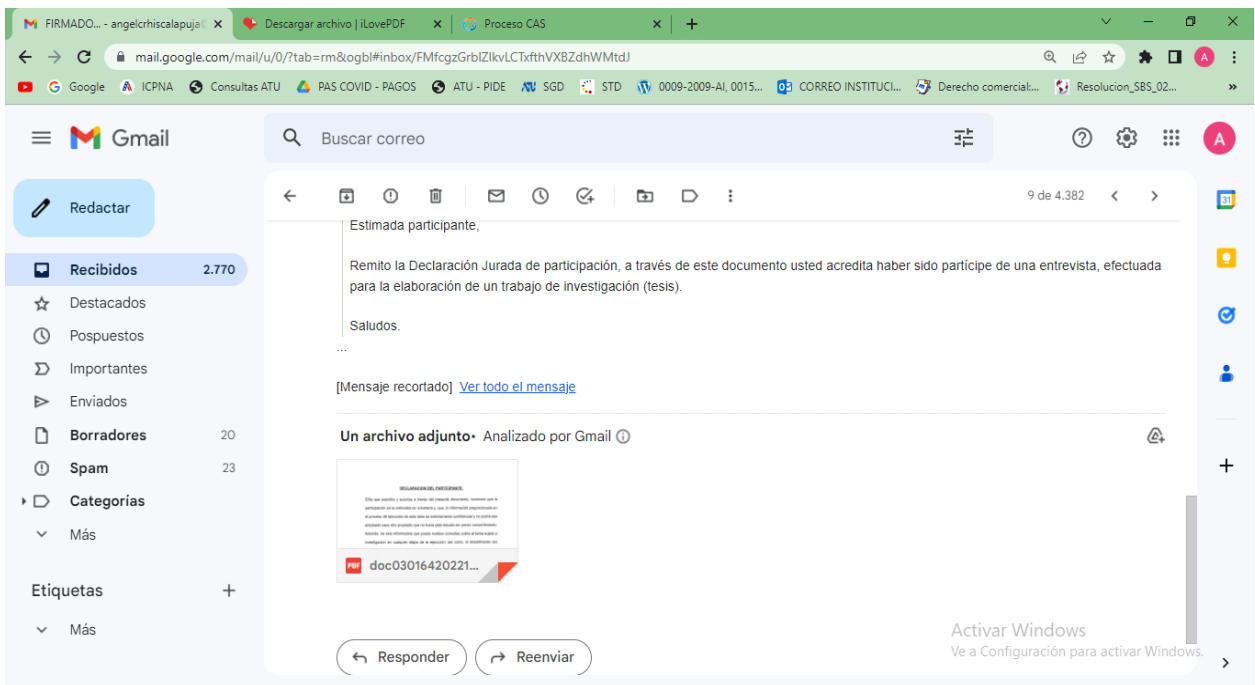
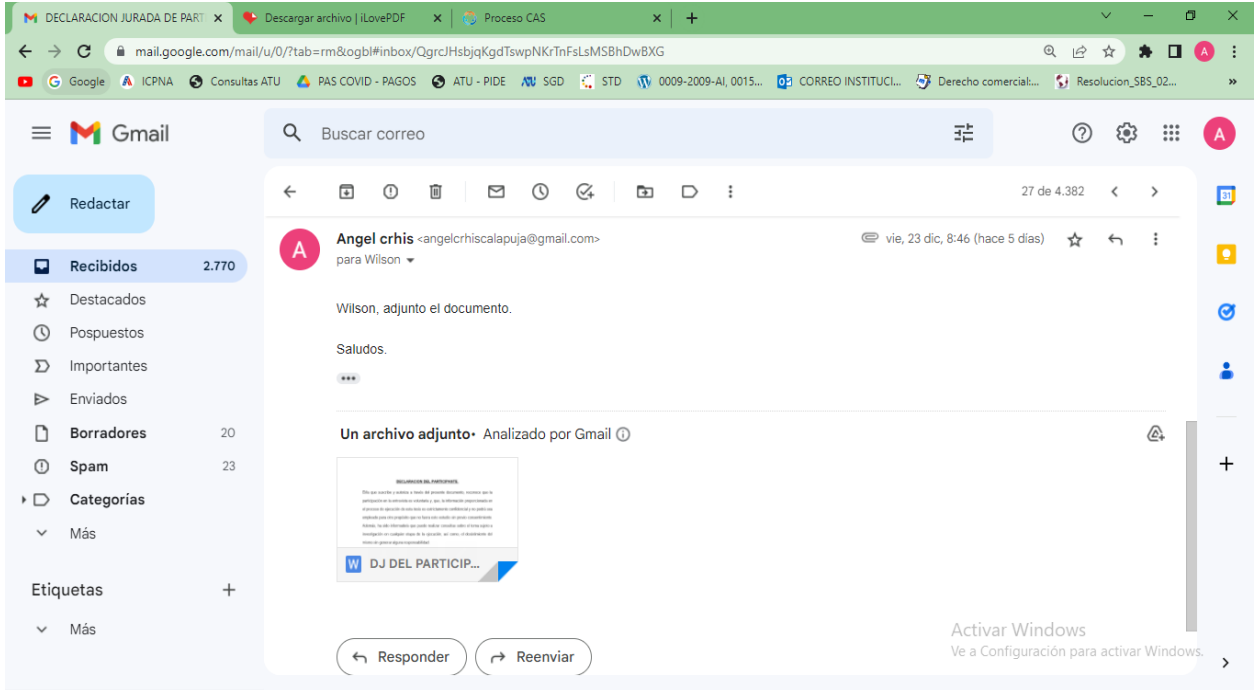


Wilson Alberto Lezcano Henríquez

Lima, Perú día 22 de diciembre de 2022

Anexo 8. Evidencia de la comunicación y respuesta

ENTREVISTADO 3



Anexo 9. Formulario de consentimiento informado para entrevista

ENTREVISTADO 4

DECLARACION DEL PARTICIPANTE.

El/la que suscribe y autoriza a través del presente documento, reconoce que la participación en la entrevista es voluntaria y, que, la información proporcionada en el proceso de ejecución de esta tesis es estrictamente confidencial y no podrá sea empleado para otro propósito que no fuera este estudio sin previo consentimiento. Además, ha sido informado/a que puede realizar consultas sobre el tema sujeto a investigación en cualquier etapa de la ejecución; así como, el desistimiento del mismo sin generar alguna responsabilidad.

Asimismo, acepta que se entregó copia digital del presente documento y solicito se remita al correo electrónico mbruggo@hotmail.com a efectos de conocer los resultados de la presente investigación.

COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL PARTICIPANTE.

De estar de acuerdo con lo estipulado en los párrafos precedentes, se solicita proceda a confirmar su autorización o rechazar la misma.

AUTORIZACION: ~~SI~~ NO

Aunado a ello, de autorizar la revelación de vuestra identidad colocar (SI) y con ello, vuestra firma en el siguiente recuadro:

AUTORIZACION: SI ~~NO~~

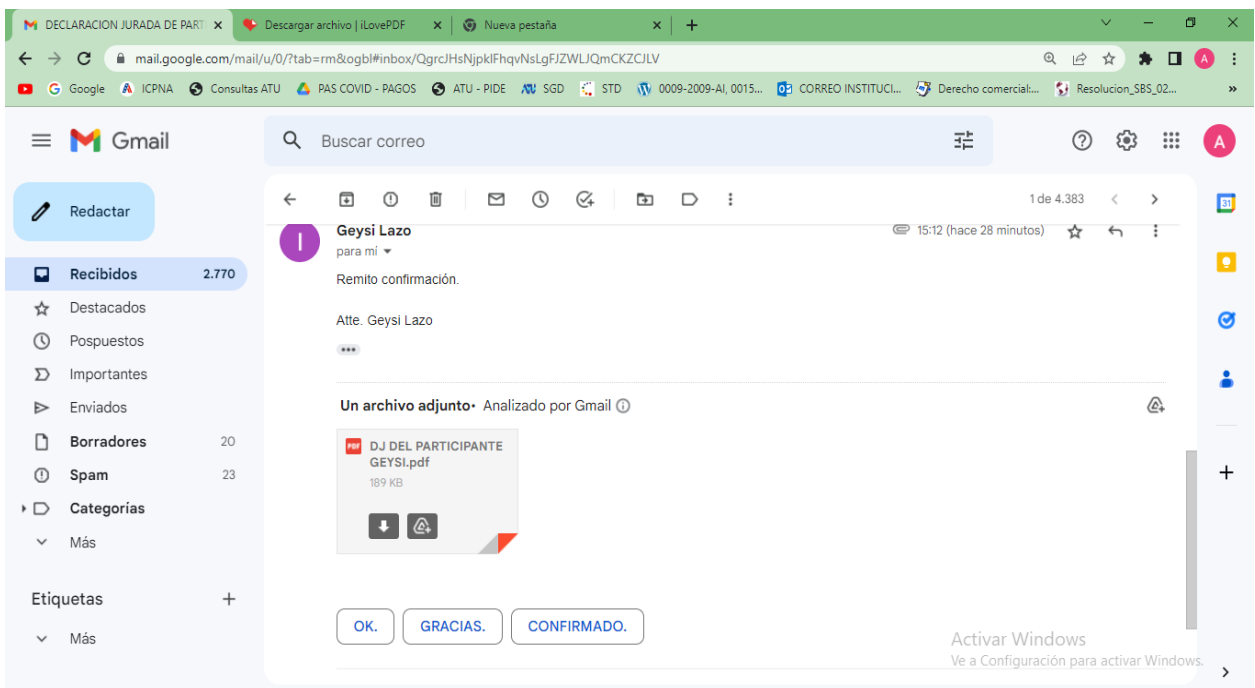
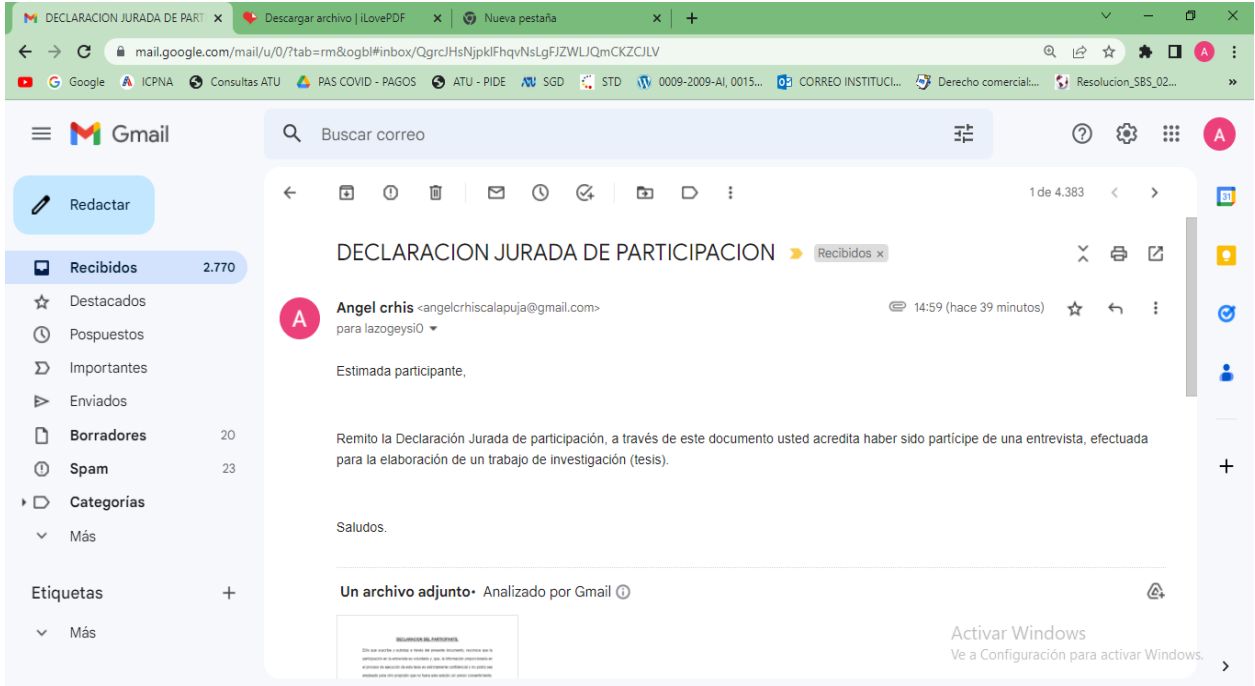


Anonimo

Lima, Perú día 16 de diciembre de 2022

Anexo 10. Evidencia de la comunicación y respuesta

ENTREVISTADO 4



Anexo 11. Formulario de consentimiento informado para entrevista

ENTREVISTADO 5

DECLARACION DEL PARTICIPANTE.

El/la que suscribe y autoriza a través del presente documento, reconoce que la participación en la entrevista es voluntaria y, que, la información proporcionada en el proceso de ejecución de esta tesis es estrictamente confidencial y no podrá sea empleado para otro propósito que no fuera este estudio sin previo consentimiento. Además, ha sido informado/a que puede realizar consultas sobre el tema sujeto a investigación en cualquier etapa de la ejecución; así como, el desistimiento del mismo sin generar alguna responsabilidad.

Asimismo, acepta que se entregó copia digital del presente documento y solicito se remita al correo electrónico isabel.reina.lucas@gmail.com a efectos de conocer los resultados de la presente investigación.

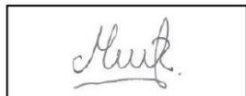
COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL PARTICIPANTE.

De estar de acuerdo con lo estipulado en los párrafos precedentes, se solicita proceda a confirmar su autorización o rechazar la misma.

AUTORIZACION: ~~SI~~ NO

Aunado a ello, de autorizar la revelación de vuestra identidad colocar (SI) y con ello, vuestra firma en el siguiente recuadro:

AUTORIZACION: ~~SI~~ NO



Mirtha Isabel Reina Lucas

Lima, Perú día 22 de diciembre de 2022

Anexo 12. Evidencia de la comunicación y respuesta

ENTREVISTADO 5

